



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: AECSA S.A cesionaria

DEMANDADO: LUISA CAROLINA AGUDELO OSORIO

RADICACIÓN No. 002-2018-00119-00

AUTO No. 5314

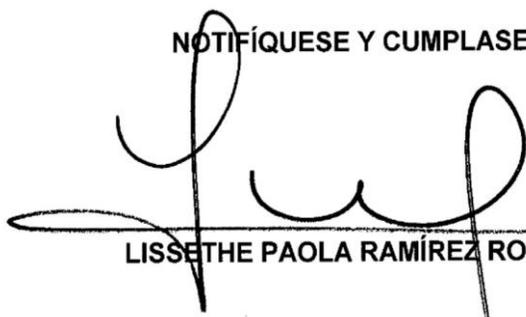
En atención al escrito que antecede, se,

DISPONE:

RECONOCER personería amplia y suficiente a la abogada **CAROLINA ABELLO OTALORA** portadora de la Cedula de Ciudadanía No. 22.461.911 y Tarjeta Profesional No. 129.978¹ del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar dentro del proceso conforme al poder otorgado por el demandante - cesionaria **AECSA S.A.**

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 094 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **09 DE DICIEMBRE DE 2021**

SECRETARIA

¹ Certificado de Vigencia N.: 575680



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: GONZALO RESTREPO FRANCO

DEMANDADO: MIÑER STEINER LOANGO HURTADO

RADICACIÓN No. 003-2018-00291-00

AUTO No. 5315

En atención a la comunicación que antecede, se

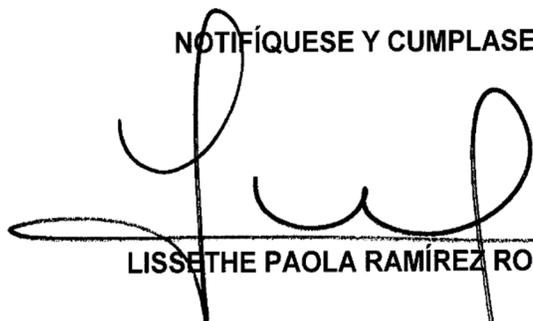
DISPONE:

PONER EN CONOCIMIENTO de las partes el informe de gestión presentado por el secuestro Javier Porfirio Bueno Sánchez; y que en su contenido plasma:

MES	ACTIVIDADES DESARROLLADAS	COSTO
noviembre de 2021	- 1 visita al conjunto residencial. Para lo cual me desplazo en mi vehículo de placa GXO 504. Adjunto recibo de combustible.	\$15.000

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 094 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **09 DE DICIEMBRE DE 2021**

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A

DEMANDADO: CAROLINA PARRA SERNA

RADICACIÓN No. 003-2019-00661-00

AUTO No. 5316

Allega memorial el apoderado judicial de la parte actora mediante el cual solicita se decrete el secuestro de los bienes inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria No. 370-925097 y 370-925166 embargados al interior del presente proceso ejecutivo.

Petición que se despachará desfavorablemente, como quiera que de la lectura de los certificados de tradición aportados se verifica que la aquí demandada **CAROLINA PARRA SERNA** ya no ostenta la condición de propietaria de dichos bienes, pues, mediante anotación No. 09 del 24 de septiembre de 2021 -respecto del inmueble 370-925097- y No. 08 del 24 de septiembre de 2021 - respecto del inmueble 370-925166- se indica que la señora Parra Serna a través de compraventa le cedió los derechos de propiedad que tenía a su cargo a la señora **DIANA PAOLA GARCÉS PARRA**.

Corolario de lo anterior, no sería procedente para esta mandataria judicial decretar el secuestro sobre bienes que ya no se encuentran en cabeza de la aquí demandada, máxime que al tenor del Art. 593 del CGP inciso 2 del numeral 1 se señala que: *“Si algún bien no pertenece al afectado, el registrador se abstendrá de inscribir el embargo y lo comunicará al juez; si lo registra, este de oficio o a petición de parte ordenará la cancelación del embargo (...)”*.

En consecuencia, se

RESUELVE:

NO ACCEDER a la solicitud de secuestro deprecada por el apoderado judicial de la parte actora, conforme lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 094 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **09 DE DICIEMBRE DE 2021**

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: BANCO GNB SUDAMERIS S.A

DEMANDADO: ROSALBA MORENO GALEANO

RADICACIÓN No. 004-2019-00361-00

AUTO No. 5317

En atención al escrito que antecede presentado por la apoderada judicial de la parte actora, se,

DISPONE:

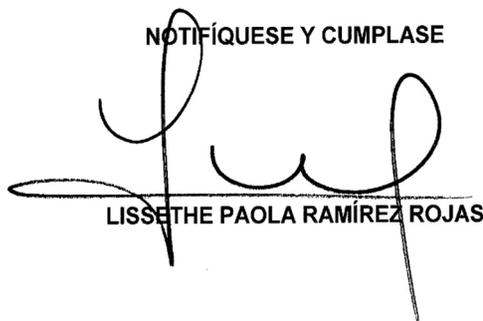
PRIMERO: REQUERIR al pagador de **COLPENSIONES**, para que se sirva informar el estado actual de la medida cautelar decretada al interior del presente proceso mediante auto No. 1584 del 09 de julio de 2019, y comunicada mediante oficio No. 1521 de la misma fecha, respecto al embargo y retención de la quinta parte del salario que devengue la demandada **ROSALBA MORENO GALEANO** identificada con cedula de ciudadanía No. 31.277.008, como empleada de esa entidad a su encargo. **ADVERTIR** al pagador que de no atender la orden judicial deberá responder por los valores dejados de consignar e incurrir en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales. Lo anterior, previo a iniciar el trámite sancionatorio a que haya lugar. Así mismo se le **INFORMA** que los dineros retenidos deberán ser consignados a la cuenta No. 760012041700 del Banco Agrario de Colombia, con código de dependencia No. 760014303000. La cual corresponde a la Cuenta Única de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Cali. Líbresela comunicación respectiva. Por secretaria, líbrese y remítase el oficio respectivo.

SEGUNDO: PRIMERO: REQUERIR a los gerentes de las entidades bancarias relacionadas en el escrito de medidas cautelares para que se sirvan informar el estado actual de la medida cautelar decretada al interior del presente proceso mediante auto No. 1584 del 09 de julio de 2019, y comunicada mediante oficio No. 1522 de la misma fecha, respecto al embargo de los dineros, títulos valores y crédito que posea la demandada **ROSALBA MORENO GALEANO** identificada con cedula de ciudadanía No. 31.277.008, en dicha entidad. **ADVERTIR** al pagador que de no atender la orden judicial deberá responder por los valores dejados de consignar e incurrir en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales. Lo anterior, previo a iniciar el trámite sancionatorio a que haya lugar. Así mismo se le **INFORMA** que los dineros retenidos deberán ser consignados a la cuenta No. 760012041700 del Banco Agrario de Colombia, con código de dependencia No. 760014303000. La cual corresponde a la Cuenta Única de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Cali. Líbresela comunicación respectiva. Por secretaria, líbrese y remítase el oficio respectivo.

TERCERO: INFORMAR AL USUARIO que en el siguiente enlace podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Apoyo Para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali, para la entrega del oficio deprecado y demás gestiones que deban realizarse ante la dicha dependencia. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/40>.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 094 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: **09 DE DICIEMBRE DE 2021**

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: PROGRESEMOS LTDA

DEMANDADO: OSCAR EDUARDO QUIROZ VÁSQUEZ, HUGO NELSON ORTEGA Y OTROS

RADICACIÓN No. 004-2019-00943-00

AUTO No. 5318

Allega memorial la apoderada judicial de la parte actora mediante el cual solicita se suministre información de los datos de la demandada sobre la cual recayó la medida cautelar de embargo de la pensión ante la fidupervisora, en atención a la comunicación allegada al presente proceso ejecutivo, que fue puesta en conocimiento de las partes mediante auto No. 4071 del 06 de octubre de 2021.

En consecuencia, se despachará desfavorablemente lo pretendido como quiera que revisadas las actuaciones se verifica que, los datos suministrados mediante oficio No. 2725 del 19 de noviembre de 2019 y 05-729 del 14 de abril de 2021, respecto al embargo y retención del 25% de la pensión de la señora **BEATRIZ EUGENIA ZAPATA BLANDÓN** identificada con cedula de ciudadanía No. 31.417.443, se encuentran correctamente diligenciados.

Sin embargo, de la revisión de los documentos aportados se desprende que la retención realizada por la entidad bancaria **BBVA** se esta realizando a nombre del señor **PEÑA ROMERO ILIAN JOSÉ** en calidad de pensionado, y que la señora **BEATRIZ EUGENIA ZAPATA BLANDÓN** ostenta la calidad de beneficiaria. No obstante, deberá la apoderada judicial de la parte actora atemperar sus peticiones a las actuaciones surtidas al interior del presente proceso ejecutivo, toda vez, que la medida cautelar aquí decretada mediante auto No. 2915 del 19 de noviembre de 2019 recae únicamente sobre las señoras **BEATRIZ EUGENIA ZAPATA BLANDÓN y MARÍA ESPERANZA RÍOS DE MARLES**.

Por lo anterior, se

RESUELVE:

NO ACCEDER a lo pretendido por la apoderada judicial de la parte actora, conforme lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 094 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **09 DE DICIEMBRE DE 2021**

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: COASMEDAS
DEMANDADO: PEDRO LUIS CORTES BENÍTEZ
RADICACIÓN No. 005-2006-00707-00
AUTO No. 5319

En atención al escrito allegado por la parte demandada, se despachará desfavorablemente lo pretendido como quiera que el señor Pedro Luis Cortes Benítez identificado con cedula de ciudadanía No. 94.527.673, no es abogado y carece del derecho de postulación al tenor del Art. 73 del CGP, tal como se puede constatar en la pagina <https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Certificado.aspx> - CERTIFICADOS DE VIGENCIA.

Certificado de Vigencia

Calidad: Tipo de Documento:

Número de Documento:

[Antecedentes Disciplinarios](#)

En Calidad de	Estado	Certificado
No Registra	No Registra	

1 - 1 de 1 registros

Por lo anterior, se

DISPONE:

NO ACCEDER a reconocer personería jurídica a favor del señor **PEDRO LUIS CORTES BENÍTEZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 94.527.673 para representar al demandado al interior del presente proceso ejecutivo, conforme lo expuesto y al tenor del Art. 73 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La juez,

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 094 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **09 DE DICIEMBRE DE 2021**

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: BETSY ROCÍO QUIJANO
DEMANDADO: ZORAIDA RAMÍREZ
RADICACIÓN No. 007-2018-01007-00
AUTO No. 5320

Allega la apoderada judicial de la parte actora memorial mediante el cual solicita se envíe a su cargo las contestaciones de las entidades bancarias que se encuentran glosadas en el presente proceso ejecutivo, en virtud de la medida cautelar aquí decretada.

Petición que se negará, como quiera que, si lo pretendido es la expedición de copias de las foliaturas que se encuentran glosadas en el proceso ejecutivo que aquí se adelanta, deberá tener en cuenta lo dispuesto en el acuerdo PCSJA18-11176 del Consejo Superior de la Judicatura¹. No obstante, se pondrá a disposición el expediente en secretaria, para las revisiones que considere pertinentes.

De igual manera, se aporta liquidación del crédito actualizada, misma que se dispondrá su traslado al tenor del Art. 446 del CGP.

Por lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud deprecada por la parte actora, conforme lo expuesto.

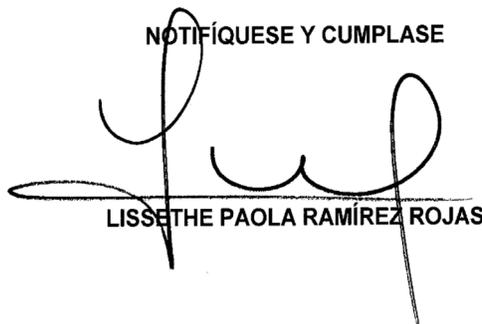
SEGUNDO: Déjese a disposición de la parte actora el presente proceso ejecutivo en secretaria, para las revisiones que estime pertinentes.

TERCERO: INFORMAR a la usuaria que a fin de solicitar la expedición de las copias pretendidas o de requerir se le asigne cita para acudir a la sede judicial en aras de revisar el expediente y verificar las actuaciones que se han surtido dentro de la obligación que aquí cursa, debe dirigir su petición al correo electrónico del área de atención al público apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co y tener en cuenta lo dispuesto en el acuerdo PCSJA18-11176 del Consejo Superior de la Judicatura².

CUARTO: CORRER el traslado respectivo a la liquidación de crédito aportada por la parte actora. Cumplido lo anterior, ingrésese el expediente a Despacho para resolver conforme a derecho corresponde.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 094 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: **09 DE DICIEMBRE DE 2021**

SECRETARIA

¹<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2361023/23379601/Acuerdo+PCSJA18-11176.pdf/01ad70cf-8686-44d5-ab60-2c281781d4e3>

²<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2361023/23379601/Acuerdo+PCSJA18-11176.pdf/01ad70cf-8686-44d5-ab60-2c281781d4e3>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO MÍNIMA CUANTÍA (TERMINADO)
DEMANDANTE: COOPVIFUTURO
DEMANDADO: EUGENIA DE CHIQUINQUIRÁ URIBE MEJÍA
RADICACIÓN No. 008-2013-00403-00
AUTO No. 5321

En atención a la solicitud que antecede, se,

DISPONE:

REMITIR COPIA AUTÉNTICA del presente proceso ejecutivo con destino a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** para que obre y conste dentro de la investigación radicado por el delito de fraude procesal bajo **76001600019202000518**, en virtud a lo solicitado mediante oficio No. 203080-01-02-89 del 12 de octubre de 2021 remitido por la señora Cecilia Molina M en su condición de asistente del fiscal No. 89 – Grupo de Investigación y Judicialización.

Por secretaria, procédase de conformidad, dejándose las constancias del caso.

Cumplido lo anterior, regrese el expediente al Archivo Central.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 094 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: **09 DE DICIEMBRE DE 2021**

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: BANCO BBVA COLOMBIA S.A

DEMANDADO: OSCAR MARINO BRAND TORRIJO

RADICACIÓN No. 012-2013-00196-00

AUTO No. 5322

Se allega al expediente solicitud de cesión de crédito presentada el señor **PEDRO RUSSI QUIROGA** en su condición de apoderado especial de la entidad **BANCO BBVA COLOMBIA S,A** a favor de la entidad **SYSTEMGROUP S.A.S.** Petición que se despachará desfavorablemente como quiera que revisadas las actuaciones se verifica que el presente proceso ejecutivo se encuentra terminado por desistimiento tacito mediante auto No. 214 del 25 de enero de 2021, que se encuentra debidamente ejecutoriado.

En consecuencia, se

RESUELVE:

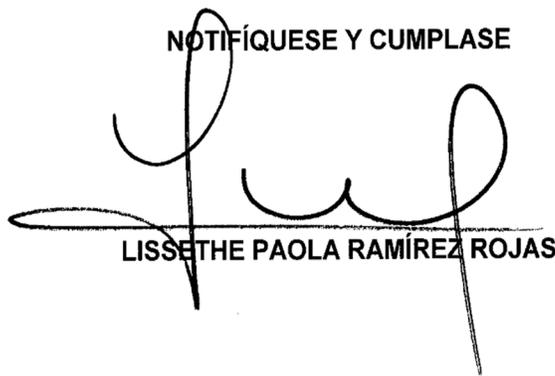
NIÉGUESE la transferencia por medio diverso al endoso pretendida por el señor **PEDRO RUSSI QUIROGA** en su condición de apoderado especial de la entidad **BANCO BBVA COLOMBIA S,A** a favor de la entidad **SYSTEMGROUP S.A.S.**, conforme lo expuesto en precedencia.

Secretaría, dé estricto cumplimiento a lo dispuesto en auto No. 214 del 25 de enero de 2021 elaborando y remitiendo las comunicaciones correspondientes.

Cumplido lo anterior, regrese el expediente al Archivo Central.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 094 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **09 DE DICIEMBRE DE 2021**

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO COOMEVA S.A
DEMANDADO: CAROLINA DAZA ESCOBAR
RADICACIÓN No. 012-2019-00368-00
AUTO No. 5323

Se allega escrito presentado por el apoderado judicial de la parte actora mediante el cual solicita se decrete medida cautelar en contra de la aquí demandada y toda vez que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en el Art. 593 numeral 10, y 599 del C.G.P., se despachará favorablemente lo pretendido.

Por lo anterior, se

RESUELVE:

DECRETAR el embargo y secuestro preventivo de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en cuentas corrientes, cuentas de ahorros o a cualquier otro título bancario o financiero, que figuren a nombre de la demandada **CAROLINA DAZA ESCOBAR** identificada con C.C. No. 29.108.796. Lo embargado no podrá exceder la suma de \$88.000.000 y deberá ajustarse a los límites de inembargabilidad establecidos por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Por secretaría líbrese el oficio correspondiente y remítase *inmediatamente* al interesado para su diligenciamiento al correo electrónico abogadosuarezescamilla@gescobranzas.com.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

En Estado No. 094 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **09 DE DICIEMBRE DE 2021**

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A cesionaria

DEMANDADO: YAMILETH AGUIRRE CÓRDOBA

RADICACIÓN No. 013-2019-00744-00

AUTO No. 5324

En atención a los contratos precedentes deprecados por la parte actora al interior del presente proceso ejecutivo y con fundamento en lo normado en los artículos 652 y 653 del Código de Comercio, el Juzgado

RESUELVE:

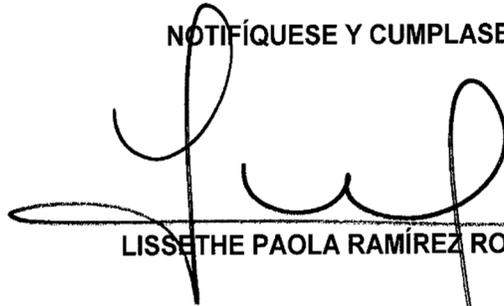
PRIMERO: ACEPTAR LA TRASFERENCIA DEL PAGARE que obra como título base de la presente acción y de todas las prerrogativas que de este se deriven, por medio diverso al endoso, conforme lo pactado entre las partes **TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A** y **BANCOLOMBIA S.A.**

SEGUNDO: RECONOCER como adquirente del título y **nuevo demandante** – a **BANCOLOMBIA S.A.**

TERCERO: REQUERIR al **nuevo demandante BANCOLOMBIA S.A.**, para que designe apoderado judicial que los represente en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 094 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **09 DE DICIEMBRE DE 2021**

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA
DEMANDADO: ROBERT PABLO VÁSQUEZ
RADICACIÓN No. 013-2020-00410-00
AUTO No. 5325

Se allega memorial presentado por el apoderado judicial de la parte actora mediante el cual solicita se envíen a su cargo los oficios de embargo proferidos al interior del presente proceso ejecutivo.

Petición a la que no se accederá, como quiera que revisado el expediente se verifica que al interior del presente proceso ejecutivo no se ha decretado medida cautelar de embargo a cargo del demandado **ROBERT PABLO VÁSQUEZ**.

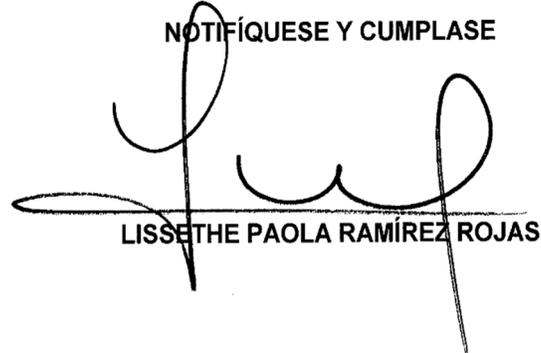
En consecuencia, se

RESUELVE:

NO ACCEDER a lo pretendido por el apoderado judicial de la parte actora, conforme lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

En Estado No. 094 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **09 DE DICIEMBRE DE 2021**

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: COOP-ASOCC

DEMANDADO: FILMO BREYNER GARCÉS RODRÍGUEZ

RADICACIÓN No. 015-2018-01189-00

AUTO No. 5326

En atención a la solicitud allegada por la apoderada judicial de la parte actora, se

DISPONE:

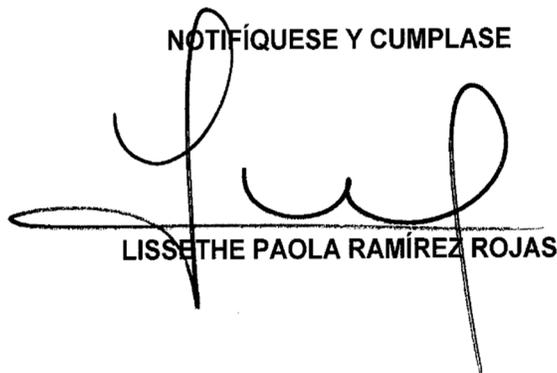
PRIMERO: POR SECRETARIA reproduzcase y actualícese el oficio No. 0377 del 26 de febrero de 2020 mediante el cual se le comunica al pagador del **CONSORCIO FOPEP** la orden de embargo y retención del 20% de los dineros que por concepto de pensión devenga la parte demandada **FILMO BREYNER GARCÉS RODRÍGUEZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.143.872.287.

Líbrese y remítase la comunicación respectiva. En caso de reproducción o actualizaciones futuras de dicho oficio, LLÉVESE a cabo dicho trámite por secretaria.

SEGUNDO: INFORMAR AL USUARIO que en el siguiente enlace podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Apoyo Para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali, para la entrega del oficio de medida cautelar deprecado y demás gestiones que deban realizarse ante la dicha dependencia.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/40>.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 094 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: **09 DE DICIEMBRE DE 2021**

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA (TERMINADO)
DEMANDANTE: IMPORTADORES – EXPORTADORES SALMAQ S.A
DEMANDADO: COMERCIALIZADORA DE LA TORRE LTDA Y OTROS
RADICACIÓN No. 016-2010-00267-00
AUTO No. 5327

Se allega oficio No. 03-2084 del 06 de octubre de 2021 proferido por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali al interior del proceso bajo Rad. 032-2009-01242-00 mediante el cual dejan a disposición del presente proceso ejecutivo las medidas cautelares que se encuentran a nombre de la parte demandada, en virtud al embargo de remanentes.

Revisado el expediente se verifica que a través de auto No. 1033 del 21 de mayo de 2019 se declaró la terminación del expediente que se adelantó en esta dependencia judicial por desistimiento tácito, en consecuencia, en virtud del Art. 597 del CGP y atendiendo el principio de economía procesal, se

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR para que obre y conste y **PONER EN CONOCIMIENTO** de las partes el oficio No. 03-2084 allegado por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y teniendo en cuenta la siguiente información:

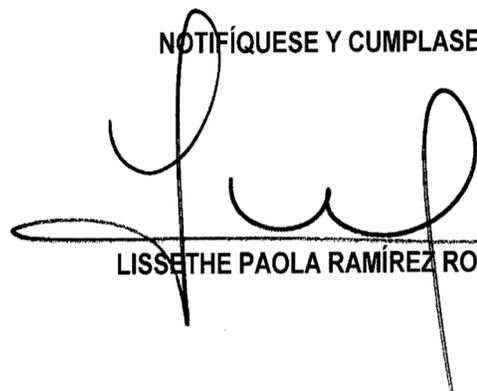
MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
<i>Embargo y secuestro de los bienes muebles propiedad del demandado y susceptibles de la medida ubicados en la Calle 22 No. 15-29</i>	<i>Despacho comisorio No. 115 del 21 de mayo de 2010 proferido por el Juzgado 32 Civil Municipal de Cali, y dejado a disposición de esta dependencia judicial a través de oficio No. 03-2084 del 06 de octubre de 2021, en virtud al embargo de remanentes deprecado.</i>
<i>Embargo de los derechos de cuota que posea el demandado sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-773467 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali</i>	<i>Oficio No. 1418 del 21 de mayo de 2010 proferido por el Juzgado 32 Civil Municipal de Cali, y dejado a disposición de esta dependencia judicial a través de oficio No. 03-2084 del 06 de octubre de 2021, en virtud al embargo de remanentes deprecado.</i>

TERCERO: INFORMAR AL USUARIO que, en el siguiente Link, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para la entrega de los oficios y demás gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/38>

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 094 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: **09 DE DICIEMBRE DE 2021**

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: PEDRO PABLO MORA HERNÁNDEZ

DEMANDADO: MARTHA LILIANA MORA VALENCIA y SANDRA PATRICIA MORA VALENCIA

RADICACIÓN No. 016-2019-00474-00

AUTO No. 5328

En atención al escrito allegado por el apoderado judicial de la parte actora, se,

DISPONE:

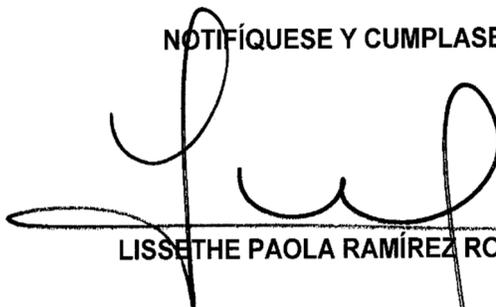
PRIMERO: REMITIR *inmediatamente* por secretaria al correo electrónico de la parte actora *-si no lo hubiere hecho-* y como corresponde, el despacho comisorio actualizado de conformidad con lo dispuesto en auto No. 3451 del 01 de septiembre de 2021.

SEGUNDO: EXHORTAR al profesional universitario grado 17 y a su equipo de trabajo, para que en lo sucesivo procedan de conformidad a la mayor brevedad posible haciendo uso de las herramientas tecnológicas con las que cuentan de manera correcta, adecuada y oportuna, en aras de garantizar una expedita y eficaz prestación del servicio a los usuarios de la administración de justicia.

TERCERO: CONMINAR al apoderado judicial de la parte actora para que asuma las cargas procesales que le correspondan, como quiera que esta a su cargo la gestión tendiente al cumplimiento de la diligencia de secuestro encomendada, radicando ante las autoridades competentes, el despacho comisorio actualizado de conformidad con lo ordenado mediante auto no. 3451 del 01 de septiembre de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

**En Estado No. 094 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.**

Fecha: 09 DE DICIEMBRE DE 2021

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO AV VILLAS S.A
DEMANDADO: ANTONIO ELISEO BURBANO
RADICACIÓN No. 016-2020-00502-00
AUTO No. 5329

En atención a la solicitud allegada por la apoderada judicial de la parte actora, se

DISPONE:

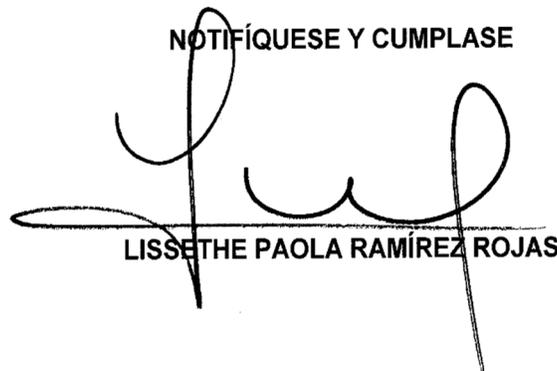
PRIMERO: POR SECRETARIA reproduzcanse y actualícense los oficios No. 1723, 1724 y 1725 del 03 de noviembre de 2020, mediante el cual se le comunica la orden de embargo que recaen sobre la parte demandada **ANTONIO ELISEO BURBANO KLINGER** identificada con cedula de ciudadanía No. 98.389.222, de conformidad con lo ordenado en auto No. 1957.

Líbrese y remítase la comunicación respectiva. En caso de reproducción o actualizaciones futuras de dicho oficio, LLÉVESE a cabo dicho trámite por secretaria.

SEGUNDO: INFORMAR AL USUARIO que en el siguiente enlace podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Apoyo Para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali, para la entrega del oficio de medida cautelar deprecado y demás gestiones que deban realizarse ante la dicha dependencia.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/40>.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 094 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: **09 DE DICIEMBRE DE 2021**

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: BANCOOMEVA S.A

DEMANDADO: ANA MARÍA BONELLY RODRÍGUEZ

RADICACIÓN No. 017-2013-00255-00

AUTO No. 5330

Reunidos como se encuentran todos los requisitos exigidos en los artículos 593 numeral 9, 599 inciso 3º del C.G.P y 155 del C.S.T, en relación con la medida cautelar solicitada por la parte demandante, se,

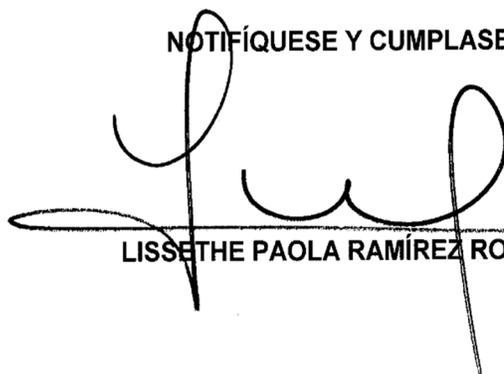
RESUELVE:

DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte del salario en lo que exceda el salario mínimo legal o convencional, comisiones y honorarios que devenga el aquí demandado **ANA MARÍA BONELLY RODRÍGUEZ** identificado (a) con la cedula de ciudadanía No. 29.182.805, como empleado de **ASESORÍA MINERA S.A.S**. Lo embargado no podrá exceder la suma de \$14.000.000.

Por secretaría líbrese el oficio correspondiente y remítase *inmediatamente* al interesado para su diligenciamiento al correo electrónico vlozano@victorialozano.com y/o al pagador a las direcciones de correo electrónico que registre en el sistema RÚES o en la página oficial de dicha entidad.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 094 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **09 DE DICIEMBRE DE 2021**

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: REINTEGRA S.A.S cesionario

DEMANDADO: RUBIEL ORREGO GÓMEZ

RADICACIÓN No. 017-2016-00774-00

AUTO No. 5331

Se allega al expediente solicitud de cesión de crédito presentada por la señora Mendieta Niño Jhuleym Tatiana en su condición de representante legal para asuntos judiciales de la entidad **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A** a favor de la entidad **CENTRAL DE INVERSIONES CISA S.A**. Petición que se despachara desfavorablemente como quiera que revisadas las actuaciones se verifica que el **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A** no es parte dentro del proceso ejecutivo que aquí se adelanta.

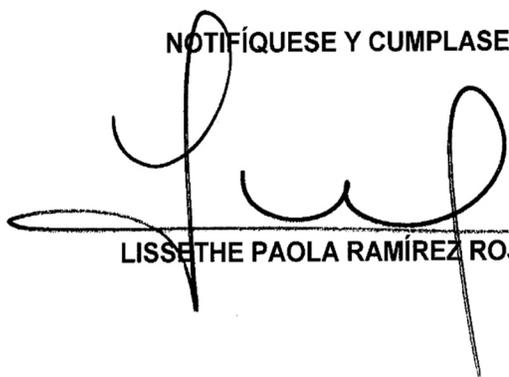
En consecuencia, se

RESUELVE:

NIÉGUESE la transferencia por medio diverso al endoso pretendida por la señora Mendieta Niño Jhuleym Tatiana en su condición de representante legal para asuntos judiciales de la entidad **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A**, conforme lo expuesto en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 094 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **09 DE DICIEMBRE DE 2021**

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE

DEMANDADO: KELLY STEFANYA GARCÍA BUITRAGO

RADICACIÓN No. 017-2018-00299-00

AUTO No. 5332

En atención al escrito allegado por la apoderada judicial de la parte actora, y a efectos de materializar la orden de decomiso deprecada respecto del bien objeto de Litis, se

RESUELVE:

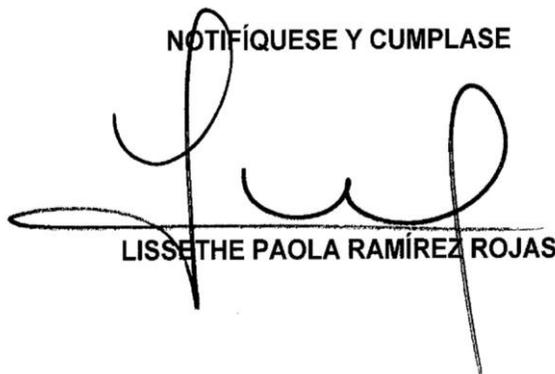
PRIMERO: DECRETAR el decomiso del vehículo de placas **IFW 848**, clase AUTOMÓVIL, modelo 2016, chasis 9GASA58M4GB006340 motor LCU*150130555* de propiedad de la demandada **KELLY STEFANYA GARCÍA BUITRAGO** identificada con cedula de ciudadanía No. 1.112.775.852.

SEGUNDO: LIBRAR por secretaria la comunicación dirigida a la Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL (DIJIN) y a la Secretaria de Tránsito y Transporte de Cali Valle a fin de que decomisen el vehículo de placas **IFW 848** y lo pongan a disposición de este Despacho, aprehéndase e indiquen en poder de quien se encontraba el vehículo en el momento de la retención del mismo. Sírvase dejar el vehículo en un parqueadero y remitir la información correspondiente a la identificación plena de dicho lugar.

Cumplido lo anterior, remítase para su diligenciamiento a la parte actora al correo electrónico mlzapata@emergiac.com y/o a las entidades competentes para ello teniendo en cuenta el correo dijin.jefat@policia.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 094 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **09 DE DICIEMBRE DE 2021**

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A - FNG

DEMANDADO: GLOBAL SERVICE HOLDING S.A.S Y OTROS

RADICACIÓN No. 018-2017-00453-00

AUTO No. 5333

En atención a los contratos precedentes deprecados por la parte actora al interior del presente proceso ejecutivo y con fundamento en lo normado en los artículos 652 y 653 del Código de Comercio, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR LA TRASFERENCIA DEL PAGARE que obra como título base de la presente acción y de todas las prerrogativas que de este se deriven, por medio diverso al endoso, conforme lo pactado entre las partes **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A FNG** y **CENTRAL DE INVERSIONES S.A CISA**.

SEGUNDO: RECONOCER como adquirente del título y nuevo demandante - subrogatario a **CENTRAL DE INVERSIONES S.A CISA**.

TERCERO: RECONOCER personería amplia y suficiente al abogado **ALFONSO MARTÍNEZ RAMOS** portador de la Cedula de Ciudadanía No. 14.974.493 y Tarjeta Profesional No. 25.857¹ del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar dentro del proceso conforme al poder otorgado por la parte demandante – subrogataria **CENTRAL DE INVERSIONES S.A CISA**.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 094 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **09 DE DICIEMBRE DE 2021**

SECRETARIA

¹ Certificado de Vigencia N.: 575986



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO MÍNIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: MARÍA EUGENIA BRAVO FERNÁNDEZ

DEMANDADO: MARY LARA CASTRO y FERNANDO LARA CASTRO

RADICACIÓN No. 020-2009-00302-00

AUTO No. 5334

En atención a la solicitud que antecede y como quiera que revisado el expediente se advierte que en efecto se cometió un yerro en el numeral segundo del auto No. 4870 del 12 de noviembre de 2021 al indicar que la parte demandada sobre la cual recae la medida cautelar de embargo era el señor **HENRY GÓMEZ GÓMEZ** siendo lo correcto decretar la misma a cargo de los señores **MERY LARA CASTRO y FERNANDO LARA CASTRO** y toda vez que, el error obedece a la forma y no al sentido de la decisión, por medio de esta providencia de conformidad con lo normado en el artículo 285 del C.G.P, se,

DISPONE:

PRIMERO: TENER para todos los efectos legales a que haya lugar en el auto No. 4870 del 12 de noviembre de 2021 que la medida cautelar de embargo y secuestro preventivo de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en las cuentas corrientes, de ahorro o cualquier otro título bancario recaen a nombre de los aquí demandados **MERY LARA CASTRO y FERNANDO LARA CASTRO** identificados con cedula de ciudadanía No. 34.756.753 y 10.535.339; respectivamente, y no a cargo del señor ~~HENRY GÓMEZ GÓMEZ~~, como allí se indicó.

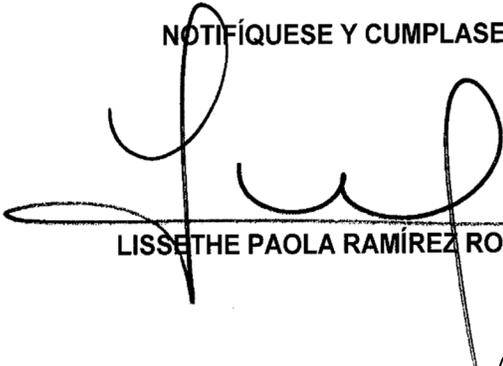
Igualmente, se indica que la medida cautelar de embargo recae sobre las cuentas bancarias que los demandados posean en las entidades relacionadas en el escrito de medida cautelar que reposa al interior del presente proceso ejecutivo, y no únicamente ~~sobre el BANCO DAVIVIENDA~~, como allí se indicó.

En lo demás, dicho auto queda incólume.

SEGUNDO: Por intermedio de la Oficina de Ejecución – Área Comunicaciones y Notificaciones – procédase *inmediatamente* de conformidad elaborando las comunicaciones bancarias respectivas teniendo en cuenta la aclaración aquí consignada.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 094 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: **09 DE DICIEMBRE DE 2021**

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: COOPEVENTAS

DEMANDADO: JOSÉ INDALECIO CORTES MORIANO

RADICACIÓN No. 020-2011-00790-00

AUTO No. 5335

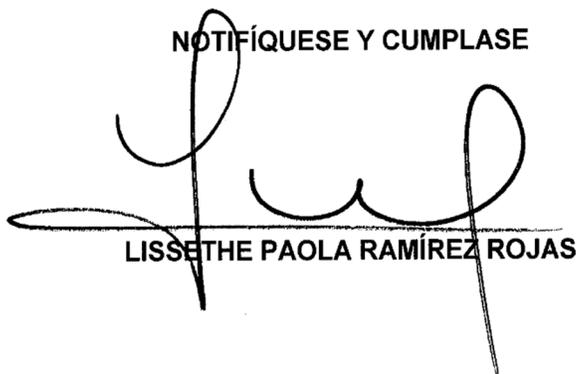
Revisado el escrito que antecede, por medio del cual el profesional en derecho de la parte pasiva solicita se acepte la renuncia de poder a él conferido, se observa que la misma no fue comunicada en debida forma a su poderdante. En consecuencia, como quiera que no se ha cumplido con lo dispuesto en el Art. 76 del CGP, se

RESUELVE:

NEGAR la solicitud de renuncia de poder allegada por el abogado **SERGIO ERNESTO VALLEJO JURADO**, conforme lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 094 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **09 DE DICIEMBRE DE 2021**

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: COOTRAEMCALI

DEMANDADO: LAUREANO DIAZ GODOY y OTROS

RADICACIÓN No. 020-2014-00711-00

AUTO No. 5336

En atención a la solicitud que antecede y como quiera que revisado el expediente se advierte que en efecto se cometió un yerro en el numeral tercero del auto No. 4486 del 03 de noviembre de 2021 al indicar que se ordenaba requerir a la entidad COLPENSIONES a efectos de que informara el estado actual de la medida cautelar comunicada mediante oficio No. 4207 del 21 de octubre de 2021 decretada en contra de los demandados DUVÁN DE JESÚS CAJIAO SALINAS y FREDY VARELA MONTOYA, siendo lo correcto requerir a dicha entidad a efectos de que informe el embargo decretado únicamente en contra del señor LAUREANO DIAZ GODOY y toda vez que, el error obedece a la forma y no al sentido de la decisión, por medio de esta providencia de conformidad con lo normado en el artículo 285 del C.G.P, se,

DISPONE:

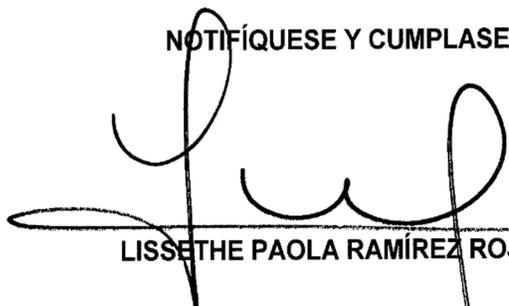
PRIMERO: TENER para todos los efectos legales a que haya lugar en el auto No. 4486 del 03 de noviembre de 2021 que se ordena requerir a la entidad **COLPENSIONES** para que informe el estado actual de la medida cautelar decretada al interior del presente proceso respecto del demandado **LAUREANO DIAZ GODOY** identificado con cedula de ciudadanía No. 17.118.396, comunicada mediante oficio No. 4207 del 21 de octubre de 2021, y no a cargo de los señores ~~DUVÁN DE JESÚS CAJIAO SALINAS y FREDY VARELA MONTOYA~~, como allí se indicó.

En lo demás, dicho auto queda incólume.

SEGUNDO: Por intermedio de la Oficina de Ejecución – Área Comunicaciones y Notificaciones – procédase *inmediatamente* de conformidad elaborando las comunicaciones bancarias respectivas teniendo en cuenta la aclaración aquí consignada.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 094 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: **09 DE DICIEMBRE DE 2021**

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO MÍNIMA CUANTÍA (TERMINADO)
DEMANDANTE: GUILLERMO LOZANO RAMÍREZ
DEMANDADO: LUZ STELLA BOHÓRQUEZ, MARÍA LUISA MAFLA BERMÚDEZ, VÍCTOR MANUEL MAFLA y LUIS EDUARDO MAFLA ORREGO
RADICACIÓN No. 020-2015-00105-00
AUTO No. 5337

En atención a la solicitud que antecede, se,

DISPONE:

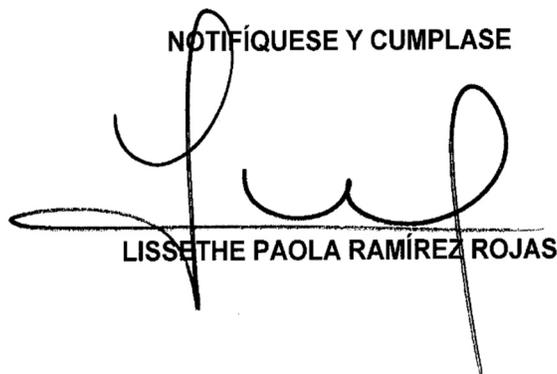
REMITIR COPIA AUTÉNTICA del presente proceso ejecutivo con destino a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** para que obre y conste dentro de la investigación radicado bajo **SPOA 7600160001992018-02132**, en virtud a lo solicitado mediante oficio No. 203080-01-02-73 del 27 de octubre de 2021 remitido por la señora Lady Andrea Cortes Benavides en su condición de asistente del fiscal No. 73 – Grupo de Investigación y Judicialización.

Por secretaria, procédase de conformidad, dejándose las constancias del caso.

Cumplido lo anterior, regrese el expediente al Archivo Central.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 094 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: **09 DE DICIEMBRE DE 2021**

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: FINESA S.A

DEMANDADO: SONIA DUQUE VILLA y ÁLVARO KEIJI FONG QUIÑONEZ

RADICACIÓN No. 021-2019-00105-00

AUTO No. 5338

En atención al escrito que antecede presentado por la apoderada judicial de la parte actora, se,

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR POR SEGUNDA VEZ al pagador de **TRANSPORTES LÍNEA BUENAVENTURA**, para que se sirva informar las razones por las cuales no ha dado cumplimiento a la medida cautelar decretada al interior del presente proceso ejecutivo, comunicada a través de oficio No. 796 del 04 de marzo de 2019 y retirada mediante oficio No. 1183 del 14 de mayo de 2021, respecto al embargo y retención de la quinta parte del salario que devenga la parte demandada **ÁLVARO KEIJI FONG QUIÑONEZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 94.440.696, como empleado de esa entidad a su encargo.

ADVERTIR al pagador que de no atender la orden judicial deberá responder por los valores dejados de consignar e incurrir en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales. Lo anterior, previo a iniciar el trámite sancionatorio a que haya lugar. Así mismo se le **INFORMA** que los dineros retenidos deberán ser consignados a la cuenta No. 760012041700 del Banco Agrario de Colombia, con código de dependencia No. 760014303000. La cual corresponde a la Cuenta Única de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Cali.

Por secretaría, líbrese y remítase el oficio respectivo.

SEGUNDO: INFORMAR AL USUARIO que en el siguiente enlace podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Apoyo Para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali, para la entrega del oficio deprecado y demás gestiones que deban realizarse ante la dicha dependencia. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/40>.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 094 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: **09 DE DICIEMBRE DE 2021**

SECRETARIA



RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO

DEMANDADO: JOSÉ ARLEX PERDOMO RIVERA

RADICACIÓN No. 021-2019-01054-00

AUTO No. 5339

En atención a la solicitud que antecede presentada por el apoderado judicial de la parte actora mediante el cual autoriza al señor Santiago Rúales Rosero para que retire el desglose del título que sirvió de base en la presente acción, se despachara desfavorablemente lo pretendido al tenor de lo dispuesto en el Art. 123 del CGP¹ y como quiera que no se aportan los documentos respectivos donde se verifique que el señor Rúales Rosero acredite ser profesional del derecho o se encuentre cursando estudios de abogacía en universidad oficialmente reconocida de conformidad con el Art. 27 del Decreto 196 de 1971².

Por lo anterior, se

DISPONE:

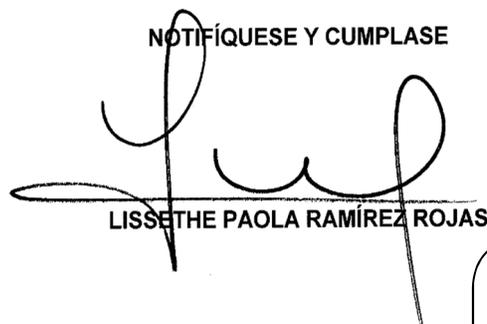
PRIMERO: NO ACCEDER a la autorización deprecada por el apoderado judicial de la parte actora, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: Por secretaria, procédase de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del auto No. 2216 del 26 de mayo de 2021, elaborando la constancia de desglose respectivo, que será retirada por el apoderado judicial de la parte actora, en virtud de la terminación por pago de las cuotas en mora aquí declarada.

Cumplido lo anterior, regrese el expediente al Archivo Central.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 094 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: **09 DE DICIEMBRE DE 2021**

SECRETARIA

¹ "Los expedientes solo podrán ser examinados: **1. Por las partes, sus apoderados y los dependientes autorizados por estos de manera general y por escrito, sin que sea necesario auto que los reconozca, pero solo en relación con los asuntos en que aquellos intervengan.** 2. Por los abogados inscritos que no tengan la calidad de apoderados de las partes. Estos podrán examinar el expediente una vez se haya notificado a la parte demandada. 3. Por los auxiliares de la justicia en los casos donde estén actuando, para lo de su cargo. 4. Por los funcionarios públicos en razón de su cargo. 5. Por las personas autorizadas por el juez con fines de docencia o de investigación científica. 6. Por los directores y miembros de consultorio jurídico debidamente acreditados, en los casos donde actúen. Hallándose pendiente alguna notificación que deba hacerse personalmente a una parte o a su apoderado, estos solo podrán examinar el expediente después de surtida la notificación" **SUBRAYAS Y NEGRILLA FUERA DEL TEXTO.**

² "Artículo 27. Los dependientes de abogados inscritos solo podrán examinar los expedientes en que dichos abogados estén admitidos como apoderados, cuando sean estudiantes que cursen regularmente estudios de derecho en universidad oficialmente reconocida y hayan sido acreditados como dependientes, por escrito y bajo la responsabilidad el respectivo abogado, quien deberá acompañar la correspondiente certificación de la universidad. Los dependientes que no tengan la calidad de estudiantes de derecho, únicamente podrán recibir informaciones en los despachos judiciales o administrativos sobre los negocios que apodere el abogado de quien dependan, pero no tendrán acceso a los expedientes"



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: BETSY ROCÍO QUIJANO CASTRILLÓN
DEMANDADO: DIANA ROCÍO FERNÁNDEZ ORTIZ
RADICACIÓN No. 024-2019-01370-00
AUTO No. 5340

En atención a la comunicación que antecede, se

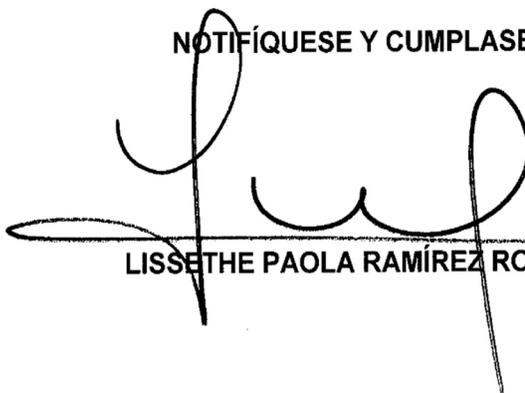
DISPONE:

PONER EN CONOCIMIENTO de las partes el informe de gestión presentado por el pagador **PERSONERÍA DE SANTIAGO DE CALI**; y que en su contenido plasma:

En atención al oficio CYN/005/1895/2021 de septiembre 15 de 2021, recibido en esta dependencia el 14 de octubre de 2021, referente al Proceso Ejecutivo Rad. 76001 40 03 024 2019 01370 00, comunicamos a ustedes que la demandada **DIANA ROCIO FERNANDEZ ORTIZ** identificada con la cedula de ciudadanía No. 66.887.965, trabajó en la Personería Municipal Santiago de Cali hasta el día 22 de agosto de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 094 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **09 DE DICIEMBRE DE 2021**

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: CITIBANK S.A

DEMANDADO: JOSEPH GUTIÉRREZ ARTUNDUAGA Y OTRA

RADICACIÓN No. 025-2000-00816-00

AUTO No. 5341

En atención a la comunicación que antecede, se,

RESUELVE:

AGREGAR para que obre y conste y sea de conocimiento de las partes la comunicación allegada por la Secretaria de Transito y Transporte Municipal de Cali; y que en su contenido plasma:

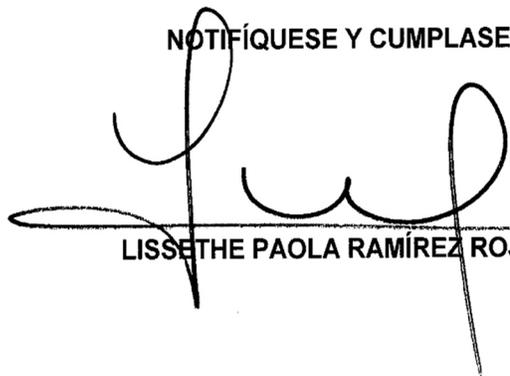
En atención a la referencia, la unidad legal del programa servicios de tránsito, se permite informar que se ha efectuado la inscripción del oficio N° 0195-52.09-431570/0195-52.09-512679 del 20 de Septiembre de 2018/06 de Octubre de 2018, emanado por la Gobernación del Valle, mediante el cual se ordenó el embargo para el vehículo de placas QE11922, dentro del proceso cobro por jurisdicción coactiva.

En consecuencia nos permitimos comunicarle a su despacho que se procedió a la acumulación de Procesos con advertencia que frente a la misma cosa existen más limitaciones inscritas emitidas por diferentes entes judiciales.

Ejecutoriada la presente providencia, regrese el expediente al Archivo Central.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 094 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **09 DE DICIEMBRE DE 2021**

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA (TERMINADO)
DEMANDANTE: BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA
DEMANDADO: CARLOS ALBERTO ARCE
RADICACIÓN No. 025-2008-00173-00
AUTO No. 5342

En atención al escrito allegado por la parte demandada, se,

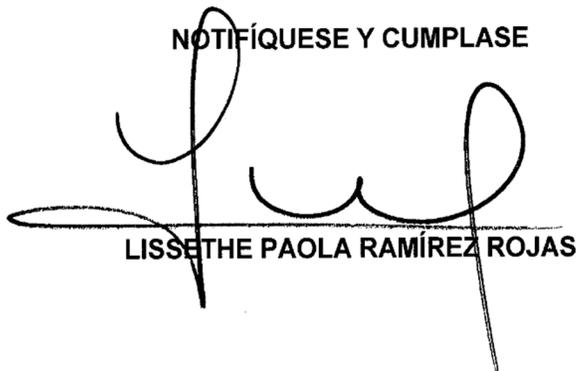
DISPONE:

RECONOCER personería amplia y suficiente al abogado **HERUIN SALGADO ARIAS** portador de la Cedula de Ciudadanía No. 94.492.986 y Tarjeta Profesional No. 229.144¹ del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar dentro del proceso conforme al poder otorgado por la parte demandada **CARLOS ALBERTO ARCE**.

Ejecutoriada la presente providencia, regrese el expediente al Archivo Central.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 094 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **09 DE DICIEMBRE DE 2021**

SECRETARIA

¹ Certificado de Vigencia N.: 575305



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: COOP-ASOCC
DEMANDADO: PATRICIO CUERO NÚÑEZ
RADICACIÓN No. 025-2018-00589-00
AUTO No. 5343

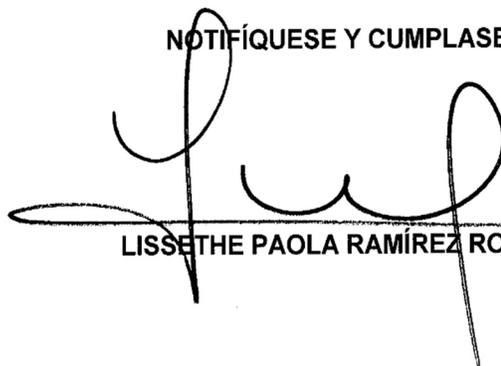
En atención al oficio que antecede, se,

DISPONE:

AGREGAR para que obre y conste y sea de conocimiento de las partes el oficio No. 1764 del 12 de noviembre de 2021 remitido por el **JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE CALI** mediante el cual informa que la solicitud de embargo de remanentes pretendida por esta autoridad judicial al interior del proceso bajo Rad. 2018-00680-00, **NO SURTE LOS EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES**, como quiera que existe solicitud en igual sentido allegada con anterioridad.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 094 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: **09 DE DICIEMBRE DE 2021**

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A

DEMANDADO: OSCAR HERNÁN PASCICHANA HERNÁNDEZ

RADICACIÓN No. 025-2018-00642-00

AUTO No. 5344

Se allega escrito presentado por el apoderado judicial de la parte actora mediante el cual solicita se decrete medida cautelar en contra de la aquí demandada y toda vez que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en el Art. 593 numeral 10, y 599 del C.G.P., se despachará favorablemente lo pretendido.

Ahora, respecto a la solicitud de copias deprecada se le informará al usuario el protocolo establecido por la Oficina de Apoyo de esta dependencia judicial para la atención de peticiones en ese sentido.

Por lo anterior, se

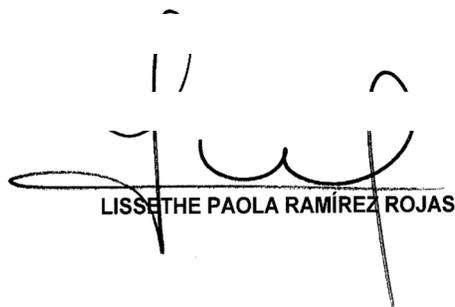
RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y secuestro preventivo de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en cuentas corrientes, cuentas de ahorros o a cualquier otro título bancario o financiero, que figuren a nombre de la demandada **OSCAR HERNÁN PASCICHANA HERNÁNDEZ** identificada con C.C. No. 1.114.457.261. Lo embargado no podrá exceder la suma de \$11.523.000 y deberá ajustarse a los límites de inembargabilidad establecidos por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Por secretaría líbrese el oficio correspondiente y remítase *inmediatamente* al interesado para su diligenciamiento al correo electrónico jimenabedoya@collect.center.

SEGUNDO: INFORMAR al abogado de la parte demandante que a fin de solicitar la expedición de las copias pretendidas o de requerir se le asigne cita para acudir a la sede judicial en aras de revisar el expediente y verificar las actuaciones que se han surtido dentro de la obligación que aquí cursa, debe dirigir su petición al correo electrónico del área del área de secretaria seofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co y tener en cuenta lo dispuesto en el acuerdo PCSJA18-11176 del Consejo Superior de la Judicatura¹. De igual manera se informa a la interesada que las providencias emitidas por este recinto judicial se encuentran publicadas junto a los estados desde marzo de 2016, y podrá encontrarlas en el siguiente enlace. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-de-ejecucion-civil-municipal-de-cali/61>.

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

En Estado No. 094 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **09 DE DICIEMBRE DE 2021**

SECRETARIA

¹<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2361023/23379601/Acuerdo+PCSJA18-11176.pdf/01ad70cf-8686-44d5-ab60-2c281781d4e3>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA (TERMINADO)
DEMANDANTE: LEIDY ALEJANDRA GIRALDO VINASCO
DEMANDADO: EDUARDO ALBERTO RUMBO VEGA
RADICACIÓN No. 025-2019-00247-00
AUTO No. 5345

En atención al escrito allegado por la parte demandada, se,

DISPONE:

PRIMERO: RECONOCER personería amplia y suficiente a la abogada **MARÍA CRISTINA ARCE MARMOLEJO** portadora de la Cedula de Ciudadanía No. 29.598.994 y Tarjeta Profesional No. 72.620¹ del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar dentro del proceso conforme al poder otorgado por la parte demandada **EDUARDO ALBERTO RUMBO VEGA**.

SEGUNDO: POR SECRETARIA reproduzcase y actualícese el oficio No. 05-736 del 14 de abril de 2021 mediante el cual se le comunica al pagador de la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA** la orden de desembargo del salario del demandado **EDUARDO ALBERTO RUMBO VEGA**, en virtud a la terminación declarada mediante auto No. 876 del 14 de abril de 2021.

En caso de reproducción o actualizaciones futuras de dicho oficio, LLÉVESE a cabo dicho trámite por secretaria.

TERCERO: INFORMAR AL USUARIO que en el siguiente enlace podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Apoyo Para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali, para la entrega de los oficios deprecados y demás gestiones que deban realizarse ante la dicha dependencia. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/40>.

CUARTO: ORDENAR el pago por la suma de \$2.313.742 a favor de la parte demandada **EDUARDO ALBERTO RUMBO VEGA** a través de su apoderada judicial con facultad para recibir, abogada **MARÍA CRISTINA ARCE MARMOLEJO** identificada con la cedula de ciudadanía No. 29.598.994, al tenor del Art.447 del CGP, conforme lo expuesto y como quiera que el presente proceso ejecutivo se encuentra terminado por pago total de obligación, sin que exista solicitud de embargo de remanentes.

QUINTO: Ejecutoriada la presente providencia elabórese la orden de pago respectiva y para ello téngase en cuenta la siguiente información tomada de la cuenta única de los Juzgados de Ejecución.

¹ Certificado de Vigencia N.: 574697



<i>Número del Título</i>	<i>Fecha Constitución</i>	<i>Fecha de Pago</i>	<i>Valor</i>
469030002681883	13/08/2021	NO APLICA	\$ 1.156.871,00
469030002691207	08/09/2021	NO APLICA	\$ 1.156.871,00

Cumplido lo anterior, regrese el expediente al Archivo Central.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 094 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **09 DE DICIEMBRE DE 2021**

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: ANY ANDREA BEDOYA VILLOTA cesionaria

DEMANDADO: ANDRÉS FELIPE MONDRAGÓN

RADICACIÓN No. 026-2012-00848-00

AUTO No. 5346

En atención a la comunicación que antecede, se,

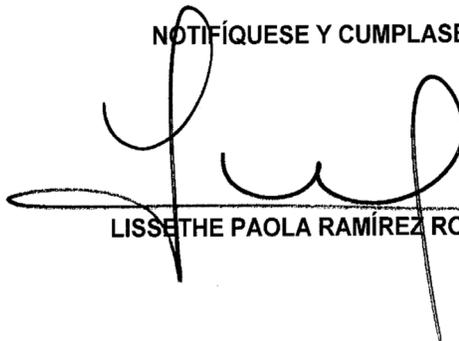
DISPONE:

PONER EN CONOCIMIENTO de las partes la comunicación remitida por la Secretaria de Transito y Transporte Municipal de Santiago de Cali y que en su contenido plasma:

En atención al asunto de la referencia, comedidamente le informo que la Secretaría de Movilidad Distrital de Santiago de Cali expidió la resolución N° 4152.010.21.0.10169 de fecha 19 de noviembre de 2021, por medio de la cual se levanta la prenda del vehículo de placas KHC610.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 094 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: **09 DE DICIEMBRE DE 2021**

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, siete (07) de diciembre de dos mil veinte (2020)

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: PASAVAR LTDA

DEMANDADO: MARÍA DEISY RIVAS PEREA y WALTER GÓMEZ FORY

RADICACIÓN No. 026-2018-01039-00

AUTO No. 5347

Fenecido el traslado de las liquidaciones del crédito presentadas por las partes, se verifica que dentro del presente proceso ejecutivo, la parte demandada a través de su apoderado presentó a través de correo electrónico escrito mediante el cual formula objeción a la liquidación del crédito allegada por la parte actora, por no encontrarse ajustada a derecho.

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 446 del C. G. P., (...) “2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma dispuesta en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada. (...). Negrilla y subrayado por el Despacho.

De lo anterior se desprende claramente que el mandatario judicial de la parte ejecutada no presentó dentro del término señalado por la ley la liquidación del crédito alternativa, razón por lo cual habrá de rechazarse la objeción pretendida por el inconforme al no cumplir con el presupuesto establecido por el legislador aplicable para el caso de marras.

Ahora bien, el Despacho procedió a revisar la liquidación del crédito actualizada allegada por la parte demandada -que feneció en silencio su traslado-, evidenciándose que la misma no se encuentra ajustada a derecho, como quiera que se están teniendo en cuenta abonos por concepto de depósitos judiciales que aun no han sido pagados a favor de la parte actora al tenor del art. 447 del CGP. No obstante, se le informará a la parte demandada que una vez ejecutoriada la presente providencia y cumplidas las ordenes que aquí se dispondrán, dichos abonos deberán tenerse en cuenta en una futura liquidación del crédito de conformidad con el Art. 446 del CGP.

Por otro lado, en razón a la liquidación del crédito allegada por el ejecutante, encuentra esta dependencia judicial que la misma reúne los requisitos establecidos en el artículo 446 ibidem y lo dispuesto en el mandamiento de pago, y, en consecuencia, se aprobará.

Al igual que, se ordenará pagar a favor de la parte demandante, los depósitos judiciales que se encuentran a cargo del presente proceso ejecutivo en la cuenta del Banco Agrario de Colombia atendiendo los requisitos exigidos en el Art. 447 del CGP.

Por lo anterior, se,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la objeción a la liquidación de crédito pretendida por la parte ejecutada conforme los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: NO TENER EN CUENTA la liquidación del crédito allegada por la parte demandada, conforme lo expuesto.

TERCERO: APROBAR la liquidación del crédito allegada por la parte demandante por la suma de \$17.007.479,93 hasta el 04 junio de 2021, por lo considerado en precedencia.



CUARTO: Por intermedio del Área de Depósitos judiciales, efectúese la labor pertinente a fin de **CREAR O TRASLADAR** a través del portal web del Banco Agrario de Colombia el proceso radicado bajo la partida 76001400302520070025100 a esta dependencia Judicial. De igual manera deberá **ASOCIAR** los depósitos que a continuación se relacionan a la radicación indicada.

<i>Número del Título</i>	<i>Fecha Constitución</i>	<i>Valor</i>
469030002415060	03/09/2019	\$ 2.000.000,00
469030002438377	23/10/2019	\$ 1.000.000,00
469030002488444	14/02/2020	\$ 700.000,00

QUINTO: DISPÓNGASE el pago de la suma de \$3.700.000 a favor de la parte demandante **PAZAVAR LTDA** a través de su apoderado judicial con facultad para recibir, abogado **ÁLVARO PINZÓN GONZÁLEZ** identificado con la cedula de ciudadanía No. 19.204.220, quien fue facultado por la parte que representa para recibir.

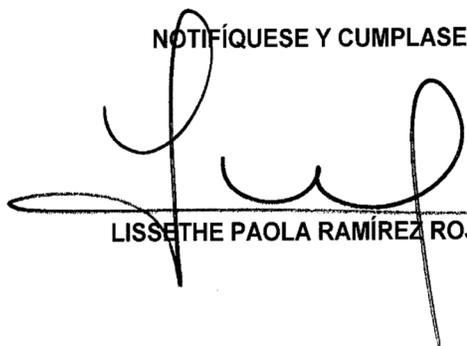
SEXTO: INFORMAR AL USUARIO que, en el siguiente Link, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para hacer efectivo su pago y demás gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/40>

SÉPTIMO: INFORMAR AL DEMANDADO que los depósitos judiciales ordenados pagar a favor de la parte actora en la presente providencia, deberán tenerse en cuenta al momento de allegarse una liquidación del crédito actualizada al tenor del Art. 446 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 094 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **09 DE DICIEMBRE DE 2021**

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: CENTRO COMERCIAL EL DIAMANTE

DEMANDADO: LUCY GALLEGO

RADICACIÓN No. 027-2014-00382-00

AUTO No. 5348

Se allega al presente proceso ejecutivo arancel judicial para la expedición de copias pretendida por la parte demandada. En consecuencia, se dispondrá que por secretaria se proceda de conformidad atendiendo lo dispuesto en el acuerdo PCSJA18-11176 del Consejo Superior de la Judicatura¹.

Por su parte, el apoderado judicial de la parte actora aporta liquidación del crédito actualizada, misma que se dispondrá su traslado al tenor del Art. 446 del CGP.

Por lo anterior, se

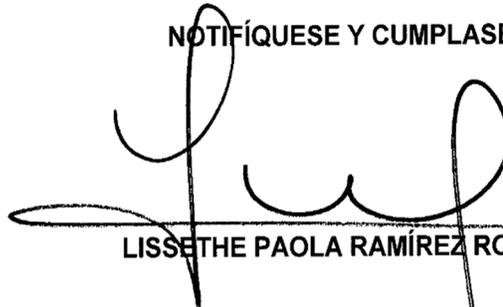
RESUELVE:

PRIMERO: EXPÍDANSE las copias pretendidas por la demandada teniendo en cuenta lo dispuesto en el acuerdo PCSJA18-11176 del Consejo Superior de la Judicatura², teniendo en cuenta el arancel judicial presentado para ello.

SEGUNDO: CORRER el traslado respectivo a la liquidación de crédito aportada por la parte actora. Cumplido lo anterior, ingrédese el expediente a Despacho para resolver conforme a derecho corresponde.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 094 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **09 DE DICIEMBRE DE 2021**

SECRETARIA

¹<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2361023/23379601/Acuerdo+PCSJA18-11176.pdf/01ad70cf-8686-44d5-ab60-2c281781d4e3>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA

DEMANDADO: MANUEL FERNANDO GONZÁLEZ y NELLY EDITH RUIZ NARVÁEZ

RADICACIÓN No. 027-2017-00340-00

AUTO No. 5349

En atención a la solicitud de autorización que antecede presentada por la apoderada judicial de la parte actora, se,

RESUELVE:

ESTESE a la apoderada judicial de la parte actora a lo dispuesto en el numeral primero del auto No. 2791 del 14 de diciembre de 2020, mediante el cual se despachó favorablemente lo pretendido.

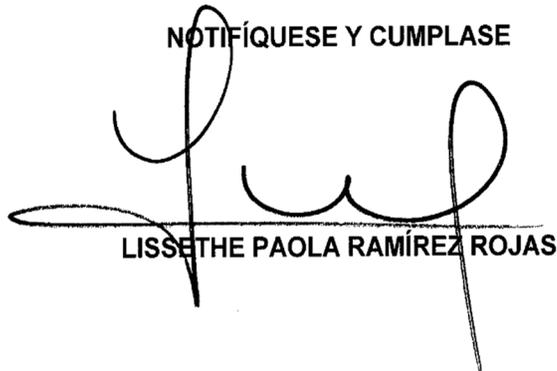
CONMÍNESE a la peticionaria para que asuma las cargas procesales que le corresponden.

Por secretaria, dese cumplimiento al desglose de los títulos que sirvieron de base de la presente acción ejecutiva y hágase entrega a las personas autorizadas en el numeral primero del auto No. 2791 del 14 de diciembre de 2020, dejando las anotaciones del caso.

Cumplido lo anterior, regrese el expediente al Archivo Central.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 094 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **09 DE DICIEMBRE DE 2021**

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A - FNG

DEMANDADO: MARGARITA ROSA BAENA BUILES

RADICACIÓN No. 027-2018-00112-00

AUTO No. 5350

En atención a los contratos precedentes deprecados por la parte actora al interior del presente proceso ejecutivo y con fundamento en lo normado en los artículos 652 y 653 del Código de Comercio, el Juzgado

RESUELVE:

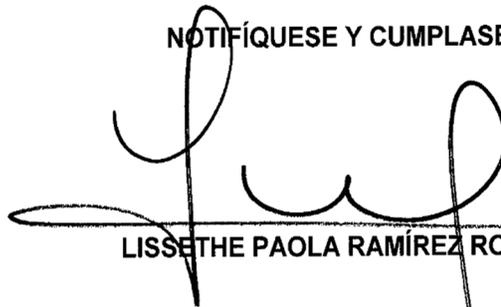
PRIMERO: ACEPTAR LA TRASFERENCIA DEL PAGARE que obra como título base de la presente acción y de todas las prerrogativas que de este se deriven, por medio diverso al endoso, conforme lo pactado entre las partes **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A** y **CENTRAL DE INVERSIONES S.A - CISA**.

SEGUNDO: RECONOCER como adquirente del título y **nuevo demandante - subrogatario** a **CENTRAL DE INVERSIONES S.A - CISA**.

TERCERO: REQUERIR al **nuevo demandante - subrogatario CENTRAL DE INVERSIONES S.A - CISA**, para que designe apoderado judicial que los represente en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 094 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **09 DE DICIEMBRE DE 2021**

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A

DEMANDADO: JOSÉ MARÍA HERRERA MORALES

RADICACIÓN No. 028-2009-01279-00

AUTO No. 5351

En atención a la solicitud deprecada por el apoderado judicial de la parte actora, se

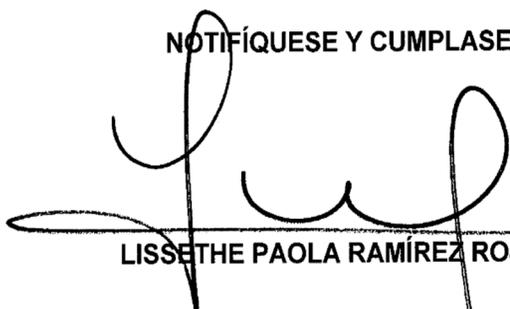
RESUELVE:

ESTESE al apoderado judicial de la parte actora a lo dispuesto mediante auto No. 2059 del 14 de mayo de 2021, mediante el cual se despacho favorablemente la medida cautelar pretendida.

No obstante, remítase el oficio No. 05-1189 del 14 de mayo de 2021 al peticionario, al correo electrónico dpcabogado@hotmail.com, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 094 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **09 DE DICIEMBRE DE 2021**

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO MENOR CUANTÍA (TERMINADO)

DEMANDANTE: REFINANCIA S.A cesionario

DEMANDADO: JOSÉ HUGO OCHOA FIGUEROA

RADICACIÓN No. 028-2010-00092-00

AUTO No. 5352

En atención a las comunicaciones bancarias que anteceden, se,

DISPONE:

PRIMERO: AGREGAR para que obre y conste las comunicaciones bancarias que anteceden.

SEGUNDO: OFICIAR a BANCOLOMBIA a fin de indicarle que la medida cautelar de embargo y secuestro de los dineros que por cualquier concepto posea el demandado **JOSÉ HUGO OCHOA FIGUEROA** identificado con cedula de ciudadanía No. 16.676.452 se dejó a disposición del **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI** a favor del proceso bajo Rad. 001-2011-00503-00 adelantado por **FIBERGLASS COLOMBIA S.A.**, en virtud al embargo de remanentes deprecado.

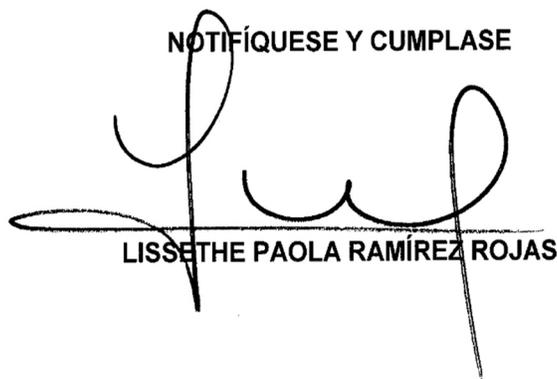
De igual forma indíquesele que deberá hacer sus retenciones a la cuenta No. 760012041700 y código de dependencia No. 760014303000 (Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali). (Banco agrario de Colombia).

Por secretaria, elabórense y remítanse las comunicaciones del caso.

Cumplido lo anterior, regrese el expediente al Archivo Central.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 094 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: **09 DE DICIEMBRE DE 2021**

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA (TERMINADO)
DEMANDANTE: COOPERATIVA COOPUNIDOS
DEMANDADO: TERESITA DE JESÚS GÓMEZ DE RODRÍGUEZ
RADICACIÓN No. 028-2011-00537-00
Auto No. 5353

Allega la parte demandada memorial mediante el cual solicita la entrega de los oficios de desembargo que se encuentra expedidos a su favor. Petición a la que se accederá, como quiera que revisado el expediente se constata que mediante auto No. 041 del 18 de enero de 2019 se declaró la terminación del proceso por pago total de la obligación y se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares, al verificarse la no existencia de embargo de remanentes.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: POR SECRETARIA reproduzcase y actualícese los oficios de levantamiento de medida cautelar de conformidad con lo ordenado en el numeral 4 del auto No. 041 del 18 de enero de 2019 mediante el cual se declaró la terminación del proceso por pago total de la obligación.

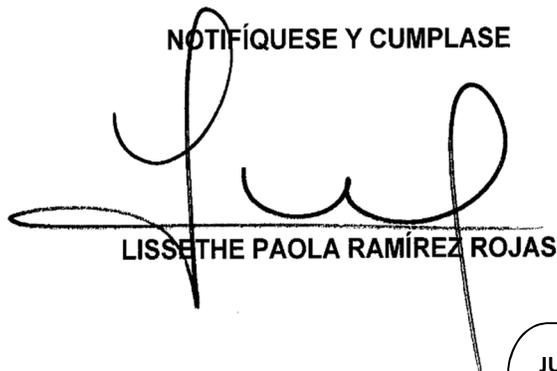
Líbrese y remítase la comunicación respectiva. En caso de reproducción o actualizaciones futuras de dicho oficio, LLÉVESE a cabo dicho trámite por secretaria.

SEGUNDO: INFORMAR AL USUARIO que en el siguiente enlace podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Apoyo Para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali, para la entrega del oficio de levantamiento de medida cautelar deprecado y demás gestiones que deban realizarse ante la dicha dependencia.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/40>.

Cumplido lo anterior, regrese el expediente al Archivo Central.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 094 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: **09 DE DICIEMBRE DE 2021**

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: RF ENCORES S.A.S cesionario

DEMANDADO: GLADYS MARGOT SUAREZ ARÉVALO

RADICACIÓN No. 028-2012-00458-00

AUTO No. 5354

Se allega escrito presentado por la apoderada judicial de la parte actora mediante el cual solicita se decrete medida cautelar en contra de la parte demandada y toda vez que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en el Art. 593 numeral 10, y 599 del C.G.P., se despachará favorablemente lo pretendido.

Por lo anterior, se

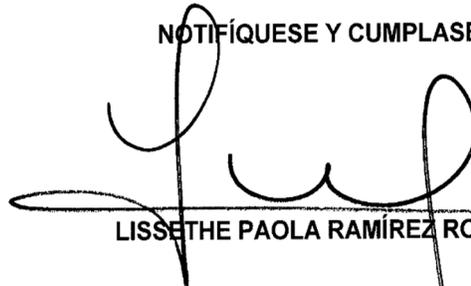
RESUELVE:

DECRETAR el embargo y secuestro preventivo de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en cuentas corrientes, cuentas de ahorros o a cualquier otro título bancario o financiero, que figuren a nombre de la parte demandada **GLADYS MARGOT SUAREZ ARÉVALO** identificada con cedula de ciudadanía No. 346108, en **BANCOLOMBIA**. Lo embargado no podrá exceder la suma de \$49.224.000 y deberá ajustarse a los límites de inembargabilidad establecidos por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Por secretaría líbrese el oficio correspondiente y remítase *inmediatamente* al interesado para su diligenciamiento al correo electrónico impulso_procesal@emergiac.com.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

En Estado No. 094 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **09 DE DICIEMBRE DE 2021**

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: RF ENCORE S.A.S cesionario

DEMANDADO: HÉCTOR FABIO RÍOS CUERVO y LUZ ANDREA RAMÍREZ RODRÍGUEZ

RADICACIÓN No. 028-2012-00882-00

AUTO No. 5355

Se allega escrito presentado por la apoderada judicial de la parte actora mediante el cual solicita se decrete medida cautelar en contra de la parte demandada y toda vez que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en el Art. 593 numeral 10, y 599 del C.G.P., se despachará favorablemente lo pretendido.

Por lo anterior, se

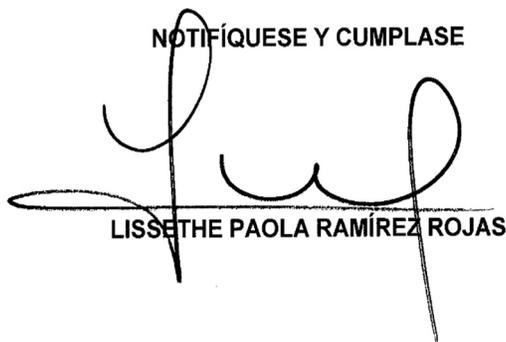
RESUELVE:

DECRETAR el embargo y secuestro preventivo de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en cuentas corrientes, cuentas de ahorros o a cualquier otro título bancario o financiero, que figuren a nombre de la parte demandada **HÉCTOR FABIO RÍOS CUERVO** y **LUZ ANDREA RAMÍREZ RODRÍGUEZ** identificados con cedula de ciudadanía No. 16.552.631 y 53.011.267; respectivamente, en el **BANCO FINANDINA**. Lo embargado no podrá exceder la suma de \$32.903.000 y deberá ajustarse a los límites de inembargabilidad establecidos por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Por secretaría líbrese el oficio correspondiente y remítase *inmediatamente* al interesado para su diligenciamiento al correo electrónico impulso_procesal@emergiacc.com.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

En Estado No. 094 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **09 DE DICIEMBRE DE 2021**

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: BETSY ROCÍO QUIJANO CASTRILLÓN

DEMANDADO: JULIÁN ANDRÉS ALBAN

RADICACIÓN No. 028-2019-00242-00

AUTO No. 5356

En atención a la solicitud allegada por la apoderada judicial de la parte actora, se accederá a ello.

De igual manera, se aporta liquidación del crédito actualizada, misma que se dispondrá su traslado al tenor del Art. 446 del CGP.

Por lo anterior, se

DISPONE:

PRIMERO: POR SECRETARIA reproduzcase y actualícese el oficio No. 05-406 del 07 de febrero de 2020, mediante el cual se le comunica a los gerentes de las entidades bancarias relacionadas en el escrito de medidas cautelares presentado por la parte actora, la orden de embargo que recaen sobre las sumas de dinero que se encuentren depositadas en cuentas corrientes, de ahorro o cualquier otro título bancario o financiero a nombre de la parte demandada **JULIAN ANDRÉS ALBAN** identificada con cedula de ciudadanía No. 6.343.743, de conformidad con lo ordenado en auto No. 272 del 07 de febrero de 2020.

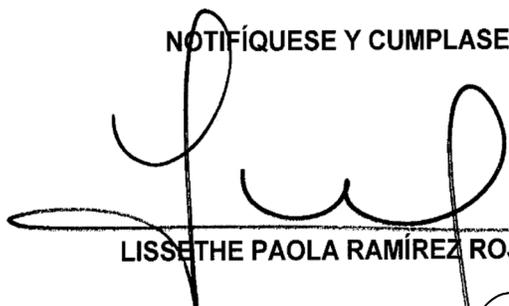
Líbrese y remítase la comunicación respectiva. En caso de reproducción o actualizaciones futuras de dicho oficio, LLEVESE a cabo dicho trámite por secretaria.

SEGUNDO: INFORMAR AL USUARIO que en el siguiente enlace podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Apoyo Para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali, para la entrega del oficio de medida cautelar deprecado y demás gestiones que deban realizarse ante la dicha dependencia.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/40>.

TERCERO: CORRER el traslado respectivo a la liquidación de crédito aportada por la parte actora. Cumplido lo anterior, ingrésese el expediente a Despacho para resolver conforme a derecho corresponde.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 094 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: **09 DE DICIEMBRE DE 2021**

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A

DEMANDADO: LUZ DARY POLANIA RODRÍGUEZ

RADICACIÓN No. 028-2019-00703-00

AUTO No. 5357

Se allega memorial suscrito por la abogada Julia Cristina Toro Martínez mediante el cual solicita se acepte la renuncia de poder a ella conferido por el Banco Popular S.A. Petición a la que no se accederá como quiera que se verifica que al interior del presente proceso ejecutivo no ha sido reconocida a la señora Toro Martínez como apoderada judicial de la parte actora.

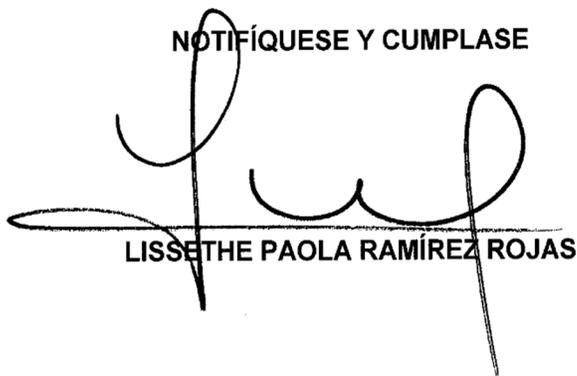
En consecuencia, se

RESUELVE:

NO ACCEDER a la solicitud de renuncia de poder allegada por la abogada **JULIA CRISTINA TORO MARTÍNEZ**, conforme lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 094 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **09 DE DICIEMBRE DE 2021**

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO MÍNIMA CUANTÍA (TERMINADO)
DEMANDANTE: COOPSERP COLOMBIA
DEMANDADO: CESAR AUGUSTO PRIMERO LÓPEZ
RADICACIÓN No. 029-2010-00875-00
AUTO No. 5358

En atención al oficio que antecede, se,

DISPONE:

PONER EN CONOCIMIENTO de las partes el oficio No. 1739 del 25 de octubre de 2021 remitido por el Juzgado Quinto de Familia de Oralidad de Cali y que en su contenido plasma:

PRIMERO: TENER a la señora **SOFY JULIANA PRIMERO JURADO** como parte demandante dentro del presente asunto, por ser mayor de edad.

SEGUNDO: EXONERAR de la obligación alimentaria al señor **CESAR AUGUSTO PRIMERO PEREZ**, respecto de su hija señora **SOFY JULIANA PRIMERO JURADO**.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. En caso de existir embargo de remanentes y/o de bienes que llegaren a desembargarse, por secretaría pónganse a disposición de la respectiva autoridad. Líbrense por Secretaría las comunicaciones pertinentes.

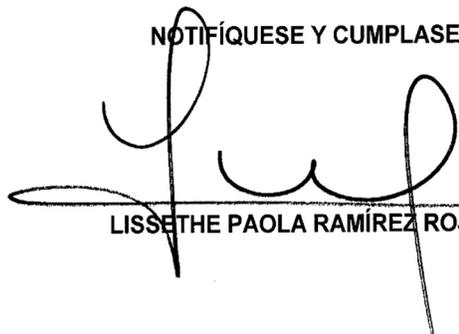
CUARTO: ORDENAR la entrega a nombre de **SOFY JULIANA PRIMERO JURADO** de los depósitos judiciales que hubiesen consignados hasta el día 21 de septiembre de 2021, en la cuenta de este Despacho Judicial.

QUINTO: ORDENAR la devolución al demandado **CESAR AUGUSTO PRIMERO PEREZ**, de los depósitos judiciales que hubiesen sido causados con posterioridad al escrito presentado por la alimentaria y los que en lo sucesivo se causen, hasta tanto, se acate el levantamiento de la medida cautelar ordenada.

Cumplido lo anterior, regrese el expediente al Archivo Central.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 094 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: **09 DE DICIEMBRE DE 2021**

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: RF ENCORE S.A.S cesionario
DEMANDADO: ALDEMIR RAMÍREZ
RADICACIÓN No. 029-2012-00418-00
AUTO No. 5359

Se allega escrito presentado por la apoderada judicial de la parte actora mediante el cual solicita se decrete medida cautelar en contra de la parte demandada y toda vez que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en el Art. 593 numeral 10, y 599 del C.G.P., se despachará favorablemente lo pretendido.

Por lo anterior, se

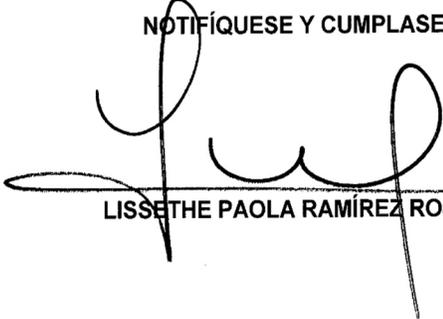
RESUELVE:

DECRETAR el embargo y secuestro preventivo de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en cuentas corrientes, cuentas de ahorros o a cualquier otro título bancario o financiero, que figuren a nombre de la parte demandada **ALDEMIR RAMÍREZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 6.070.518 en el **BANCO FINANINDINA**. Lo embargado no podrá exceder la suma de \$51.618.000 y deberá ajustarse a los límites de inembargabilidad establecidos por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Por secretaría líbrese el oficio correspondiente y remítase *inmediatamente* al interesado para su diligenciamiento al correo electrónico impulso_procesal@emergiac.com.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

En Estado No. 094 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **09 DE DICIEMBRE DE 2021**

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: RF ENCORE S.A.S cesionario

DEMANDADO: ACIERTO ELÉCTRICO S.A.S Y OTROS

RADICACIÓN No. 029-2012-01010-00

AUTO No. 5360

Se allega escrito presentado por la apoderada judicial de la parte actora mediante el cual solicita se decrete medida cautelar en contra de la parte demandada y toda vez que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en el Art. 593 numeral 10, y 599 del C.G.P., se despachará favorablemente lo pretendido.

Por lo anterior, se

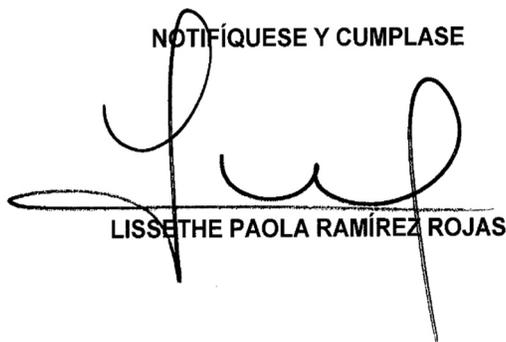
RESUELVE:

DECRETAR el embargo y secuestro preventivo de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en cuentas corrientes, cuentas de ahorros o a cualquier otro título bancario o financiero, que figuren a nombre de la parte demandada **ACIERTO ELÉCTRICO S.A.S** identificada con Nit. 900.323.747, **JOAQUÍN MANCHOLA RAMOS** y **LILIANA HOLGUÍN TAMAYO** identificados con cedula de ciudadanía No. 16.651.080 y 31.945.594; respectivamente, en el **BANCO FINANINDINA**. Lo embargado no podrá exceder la suma de \$82.317.000 y deberá ajustarse a los límites de inembargabilidad establecidos por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Por secretaría líbrese el oficio correspondiente y remítase *inmediatamente* al interesado para su diligenciamiento al correo electrónico impulso_procesal@emergiacc.com.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

En Estado No. 094 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **09 DE DICIEMBRE DE 2021**

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA (TERMINADO)

DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL EL PORTAL DE CASTILLA P.H

DEMANDADO: CONSUELO SANTAMARIA HERRERA

RADICACIÓN No. 029-2013-00246-00

AUTO No. 5361

Allega memorial la parte demandada mediante el cual solicita se expida nuevamente los oficios de desembargo de los bienes objeto de Litis al interior del presente proceso ejecutivo. Petición a la que se accederá, como quiera que revisadas las actuaciones se verifica que mediante auto No. 3282 del 12 de enero de 2016 se declaró la terminación por pago de las cuotas en mora.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: POR SECRETARIA reproduzcase y actualícese el oficio No. 05-00005 del 12 de enero de 2016 mediante el cual se le comunica a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CALI**, la orden de levantamiento de medida cautelar que recaía sobre el bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 370-735806 de propiedad de la demandada **CONSUELO SANTAMARIA HERRERA**.

En caso de reproducción o actualizaciones futuras de dicho oficio, LLÉVESE a cabo dicho trámite por secretaria.

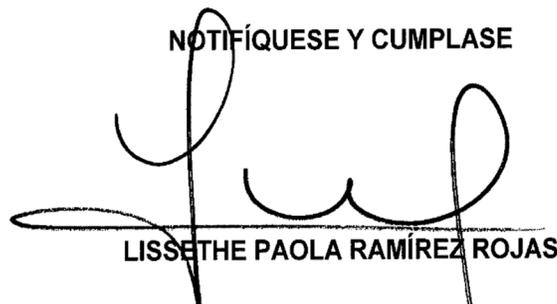
SEGUNDO: CONMINAR a la demandada para que asuma las cargas procesales que le correspondan, retirando y radicando ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, el oficio de desembargo actualizado.

TERCERO: INFORMAR AL USUARIO que en el siguiente enlace podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Apoyo Para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali, para la entrega de los oficios deprecados y demás gestiones que deban realizarse ante la dicha dependencia. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/40>.

Verificado lo anterior, regrese el expediente al Archivo Central.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 094 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **09 DE DICIEMBRE DE 2021**

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A

DEMANDADO: KATHERINE MONTAÑO MEDINA

RADICACIÓN No. 029-2019-00010-00

AUTO No. 5362

En atención a los contratos precedentes deprecados por la parte actora al interior del presente proceso ejecutivo y con fundamento en lo normado en los artículos 652 y 653 del Código de Comercio, el Juzgado

RESUELVE:

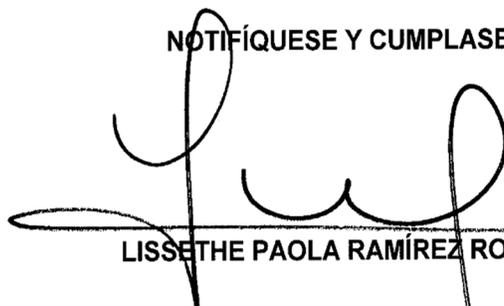
PRIMERO: ACEPTAR LA TRASFERENCIA DEL PAGARE que obra como título base de la presente acción y de todas las prerrogativas que de este se deriven, por medio diverso al endoso, conforme lo pactado entre las partes **BANCO DE OCCIDENTE S.A** y **REFINANANCIA S.A.S.**

SEGUNDO: RECONOCER como adquirente del título y **nuevo demandante** – a **REFINANANCIA S.A.S.**

TERCERO: TÉNGASE RATIFICADO el poder inicialmente otorgado a la abogada **MARÍA ELENA RAMON ECHAVARRÍA** identificada con cedula de ciudadanía No. 66.959.926 y T.P No. 181.739 del CSJ, para representar a la parte demandante – cesionaria al interior del presente proceso ejecutivo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 094 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **09 DE DICIEMBRE DE 2021**

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA (TERMINADO)
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A
DEMANDADO: WILLIAM ANDRÉS ESPINOSA LOZADA
RADICACIÓN No. 029-2019-00138-00
AUTO No. 5363

En atención al oficio No. 1396 del 13 de marzo de 2020 allegado al presente proceso ejecutivo, se,

RESUELVE:

OFICIAR al Juzgado Octavo Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali dentro del proceso 008-2020-00120-00, a fin de informarle que la medida de embargo y secuestro preventivo de los bienes y remanentes de propiedad de la parte demandada **WILLIAM ANDRÉS ESPINOSA LOZADA** identificado con cedula de ciudadanía No. 16.941.855, **NO SURTE EFECTOS**, toda vez que en el proceso que aquí se declaró la terminación por pago total a través de auto No. 2697 del 07 de julio de 2021.

De igual manera se indicará que la presente solicitud solamente fue recepcionada ante esta dependencia judicial hasta el día 27 de septiembre de 2021, fecha posterior a la terminación por pago total de la obligación declarada mediante auto No. 2697 del 07 de julio de 2021.

Líbrese comunicación y remítase por secretaria inmediatamente.

Cumplido lo anterior, regrese el expediente al Archivo Central.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 094 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **09 DE DICIEMBRE DE 2021**

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A

DEMANDADO: AURA GARCÍA PELÁEZ

RADICACIÓN No. 029-2019-00587-00

AUTO No. 5364

En atención a los contratos precedentes deprecados por la parte actora al interior del presente proceso ejecutivo y con fundamento en lo normado en los artículos 652 y 653 del Código de Comercio, el Juzgado

RESUELVE:

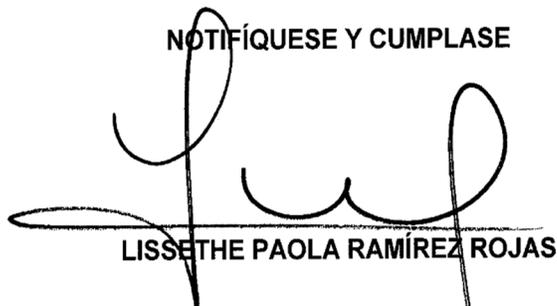
PRIMERO: ACEPTAR LA TRASFERENCIA DEL PAGARE que obra como título base de la presente acción y de todas las prerrogativas que de este se deriven, por medio diverso al endoso, conforme lo pactado entre las partes **BANCO DE OCCIDENTE S.A** y **REFINANANCIA S.A.S.**

SEGUNDO: RECONOCER como adquirente del título y **nuevo demandante** – a **REFINANANCIA S.A.S.**

TERCERO: TÉNGASE POR RATIFICADO el poder inicialmente otorgado al abogado **FERNANDO PUERTA CASTRILLÓN** portador de la Cedula de Ciudadanía No. 16.634.835 y Tarjeta Profesional No. 33.805 del Consejo Superior de la Judicatura, para continuar actuar dentro del proceso conforme al poder otorgado por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 094 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **09 DE DICIEMBRE DE 2021**

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL QUINTAS DEL LILI

DEMANDADO: LILIANA CONDE VALENCIA

RADICACIÓN No. 030-2010-00076-00

Auto No. 5365

Fenecido en silencio el traslado de la liquidación de crédito, el Despacho procedió a revisarla, encontrando que la misma reúne los requisitos establecidos en el artículo 446 del Código General del Proceso y lo dispuesto en el mandamiento de pago, sin embargo, no se tendrá en cuenta el valor correspondiente por concepto de “*honorarios de abogada*” por \$2.400.000 y “*retroactivo incremento administración*” por la suma de \$24.000, relacionados por la parte actora, teniendo en cuenta que esos rubros, el primero, concierne a la liquidación de costas procesales que ya fue debidamente efectuada por el Juzgado de Origen y el segundo, no fue dispuesto en la orden compulsiva de pago.

Por su parte, la demandada informa que en virtud al requerimiento dispuesto mediante providencia No. 3646 del 06 de septiembre de 2021, desconocía la liquidación del crédito aprobada con anterioridad, y que lo pretendido, corresponde únicamente a tener un saldo real de la deuda que cursa a su encargo.

En consecuencia, se

RESUELVE:

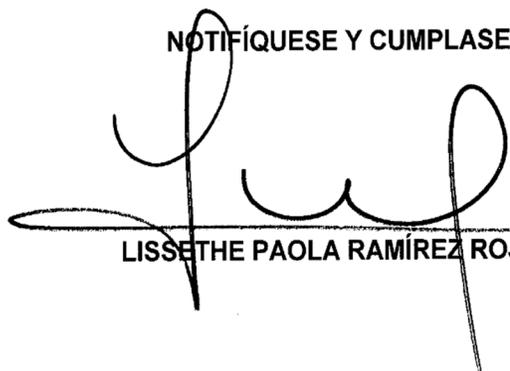
PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito allegada por la parte demandante por la suma de \$19.932.581 hasta el mes de septiembre de 2021, por lo considerado en precedencia.

SEGUNDO: AGREGAR para que obre y conste las manifestaciones allegadas por la demandada.

TERCERO: PREVÉNGASE a la señora **ADRIANA PATRICIA MEDINA NIEVA** para que se abstenga de presentar peticiones con ocasión al proceso ejecutivo que se adelanta esta dependencia judicial, como quiera que no se le ha reconocido personería jurídica para actuar en representación de la parte demandante, so pena de verse inmersa a las sanciones que trata el Art. 44 del CGP. No obstante, si fuere del caso, sírvase allegar poder actualizado suscrito por el **CONJUNTO RESIDENCIAL QUINTAS DEL LILI** a su favor, para proceder como corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 094 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: **09 DE DICIEMBRE DE 2021**

SECRETARIA



INFORME. A Despacho de la señora Juez, informándole que se encuentra pendiente de resolver sobre la dación en pago allegada a los autos y posterior a ello la terminación del proceso por pago total de la obligación; así mismo hago constar que no hay embargo de remanentes vigente ni memoriales pendientes por agregar, Sírvese proveer.

JORGE MUÑOZ GUTIÉRREZ
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA S.A

DEMANDADO: KEMEL ALBERTO HERNÁNDEZ AHUMADA

RADICACIÓN No. 030-2018-00520-00

AUTO No. 5366

En atención a los contratos precedentes deprecados por la parte actora al interior del presente proceso ejecutivo y con fundamento en lo normado en los artículos 652 y 653 del Código de Comercio, el Juzgado despachara favorablemente lo pretendido.

Ahora, como quiera que de igual forma, la dación en pago presentada se ajusta a los preceptos de los artículos 1627 y 1562 del C.C., y así mismo lo han acordado las partes en el presente asunto, al tenor de lo previsto en el artículo 1602 ibidem y procedente como resulta la terminación del proceso por pago total de la obligación sólo una vez se realice la transferencia de dominio del bien mueble identificado con placa HPR 601 y su correspondiente registro en la Secretaria de Movilidad de Cali por parte del interesado (vehículo sujeto a registro), a favor del demandante, en consideración a que la propiedad del mismo la ostenta en la actualidad la parte demandada, se accederá a ello.

Por lo anterior, se,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR LA TRASFERENCIA DEL PAGARE que obra como título base de la presente acción y de todas las prerrogativas que de este se deriven, por medio diverso al endoso, conforme lo pactado entre las partes **BANCO PICHINCHA S.A** y **GLORIA ERCILIA SOLORZANO SILVA**.

SEGUNDO: RECONOCER como adquirente del título y **nuevo demandante** –a la señora **GLORIA ERCILIA SOLORZANO SILVA**.

TERCERO: RECONOCER personería amplia y suficiente al abogado **EDGAR CAMILO MORENO JORDÁN** portado de la Cedula de Ciudadanía No. 16.593.669 y Tarjeta Profesional No. 41.573¹ del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar dentro del proceso conforme al poder otorgado por el demandante - cesionario **GLORIA ERCILIA SOLORZANO SILVA**.

¹ Certificado de Vigencia N.: 579810



CUARTO: ACEPTAR la dación en pago celebrada entre **GLORIA ERCILIA SOLORZANO SILVA** y el demandado **KEMEL ALBERTO HERNÁNDEZ AHUMADA**.

QUINTO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas decretadas y practicadas en el presente asunto teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO Y/O DOCUMENTO
<i>Embargo del vehículo de placas HPR 601 de la secretaria de movilidad de Secretaria de Movilidad de Cali, propiedad de la parte demandada KEMEL ALBERTO HERNÁNDEZ AHUMADA identificada con la C.C. No. 72.203.695</i>	<i>No. 4886 del 23 de octubre de 2018 proferido por el Juzgado 30 Civil Municipal de Cali.</i>
<i>Decomiso del vehículo de placas HPR 601 clase de propiedad del demandado KEMEL ALBERTO HERNÁNDEZ AHUMADA identificado con la C.C. No. 72.203.695 en la Secretaria de Tránsito y Transporte Municipal de Cali y la Policía Metropolitana Sección Automotores</i>	<i>No. 269 y No. 270 del 17 de enero de 2019 proferido por el Juzgado 30 Civil Municipal de Cali.</i>

Lo anterior, únicamente para que surta los efectos jurídicos la dación en pago celebrada y allegada. Ejecutoriado el presente auto, elabórense por secretaria el oficio correspondiente y hágase entrega a la parte demandante para su diligenciamiento a través del correo electrónico info@oficinadeabogados.com.co y/o por el medio más expedito y eficaz. Lo anterior, a costa del interesado. **En caso de reproducción o actualización de los oficios LLÉVESE a cabo dicho trámite por secretaria.**

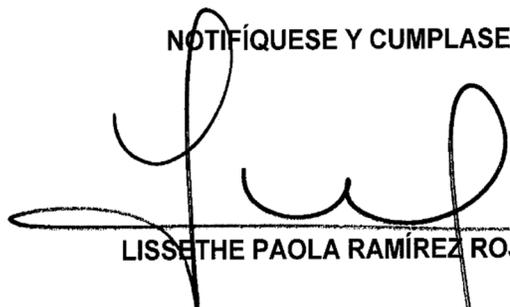
SIXTO: PREVÉNGASELE a las partes en el sentido de que tan pronto esté materializada o registrada la dación en pago, alleguen con destino a este despacho el certificado de tradición del vehículo, a fin de dar por terminado el presente proceso por pago total de la obligación.

SÉPTIMO: INFORMAR AL USUARIO que, en el siguiente Link, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para la entrega de los oficios y demás gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/40>

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 094 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **09 DE DICIEMBRE DE 2021**

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: COLTEFINANCIERA S.A

DEMANDADO: ANA CAROLINA VACA FORERO Y OTRA

RADICACIÓN No. 031-2014-00990-00

AUTO No. 5367

En atención a la comunicación que antecede, se

RESUELVE:

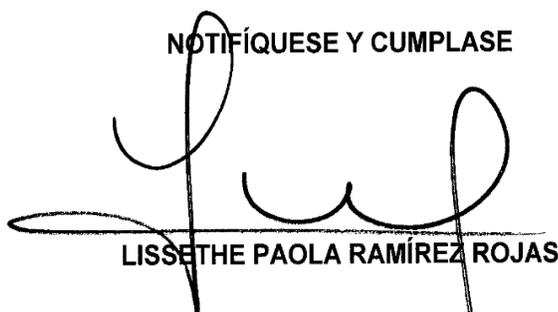
OFICIAR a la Cámara de Comercio de Cali a fin de indicarle que el Juzgado Treinta y Cinco Civil Municipal de Cali, en virtud al embargo de remanentes deprecado, dejó a disposición del presente proceso ejecutivo y a través del oficio No. 366 del 24 de febrero de 2017 el embargo decretado en contra del establecimiento de comercio denominado **INTERNATIONAL SERVICE PROVIDE S.A.S** identificado con matrícula mercantil No. 726615-2, y que de conformidad con ello, esta dependencia judicial a través de auto No. 4342 del 27 de octubre de 2021 dispuso el levantamiento de la misma, como quiera que el presente proceso ejecutivo que aquí cursa se encuentra terminado por pago total de la obligación desde el 16 de diciembre de 2016.

En consecuencia, deberá proceder de conformidad so pena de verse inmerso a las sanciones dispuestas en el Art. 43 del CGP. Por secretaria, librese y remítase las comunicaciones del caso.

Cumplido lo anterior, regrese el expediente al Archivo Central.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 094 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **09 DE DICIEMBRE DE 2021**

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO

DEMANDADO: MARTA PLAYONERO DE RODRÍGUEZ

RADICACIÓN No. 032-2016-00665-00

AUTO No. 5368

En atención a la comunicación que antecede, se

DISPONE:

PONER EN CONOCIMIENTO de las partes el informe de gestión presentado por el secuestro Sociedad Mejía y Asociados Abogados Especializados S.A.S; y que en su contenido plasma:

Motivo de la visita:

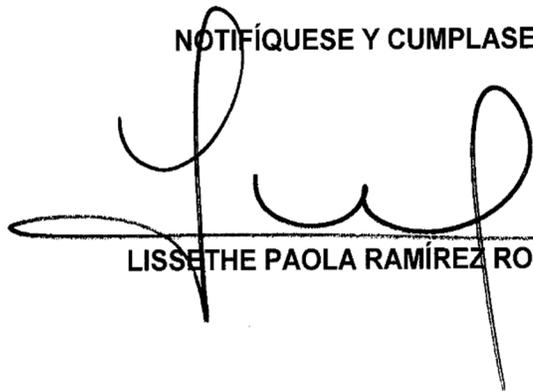
- Verificar el estado del inmueble al momento de la visita.
- Verificar ocupación del inmueble

Para el caso que nos ocupa y de acuerdo al legado otorgado por el despacho, procedimos a desplazarnos al inmueble ubicado en la CARRERA 45 A No. 54 C – 66 URBANIZACION EL MORICHAL DE COMFANDI ETAPPA III, CALES 54 A Y 55 Y CRAS 42 B – A – 46 LOTE 30 MANZANA J2 de esta ciudad, procedimos a verificar el inmueble constatando que se encuentran en las mismas condiciones físico estructurales determinadas en el acta de secuestro, es decir que no se evidencia construcción alguna que modifique su distribución, igualmente manifestamos que el predio no genera canon de arrendamiento por estar habitado por el demandado y su grupo familiar.

Informamos que los gastos de transporte fueron de \$50.000 pesos Mc/te los cuales deberán ser tenidos en cuenta en el momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 094 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **09 DE DICIEMBRE DE 2021**

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA (TERMINADO)
DEMANDANTE: BANCO COMERCIAL AV VILLAS
DEMANDADO: JHOANE SEBASTIÁN CERÓN GARCÍA
RADICACIÓN No. 032-2016-00854-00
AUTO No. 5369

En atención al oficio No. 08-159 del 05 de agosto de 2021 allegado al presente proceso ejecutivo, se,

RESUELVE:

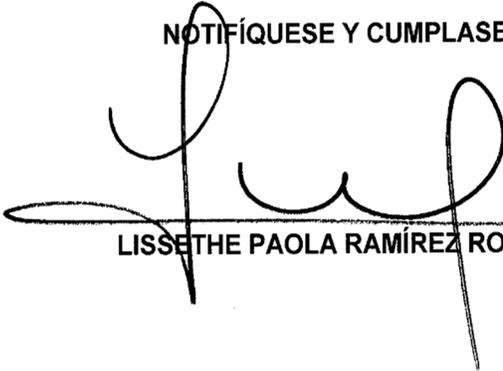
OFICIAR al Juzgado Octavo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali dentro del proceso 014-2018-00927-00, a fin de informarle que la medida de embargo y secuestro preventivo de los bienes y remanentes de propiedad de la parte demandada **JHOANE SEBASTIÁN CERÓN GARCÍA** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.130.601.044, **NO SURTE EFECTOS**, toda vez que en el proceso que aquí se declaró la terminación por pago total a través de auto No. 2964 del 13 de diciembre de 2018.

Líbrese comunicación y remítase por secretaria inmediatamente.

Cumplido lo anterior, regrese el expediente al Archivo Central.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 094 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **09 DE DICIEMBRE DE 2021**

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: COPROCENVA
DEMANDADO: MILENA CRUZ ZANDRA
RADICACIÓN No. 033-2018-00634-00
AUTO No. 5370

En atención al oficio que antecede, se,

RESUELVE:

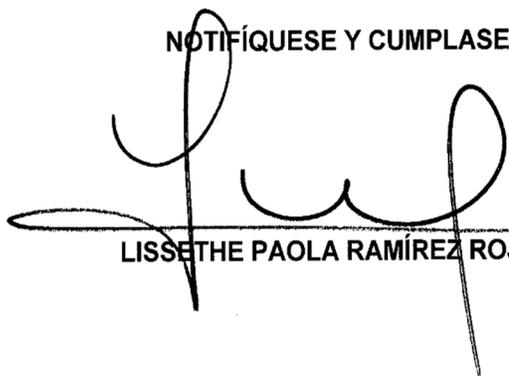
PRIMERO: AGREGAR para que obre y conste y sea de conocimiento de las partes el oficio No. 09-1444 del 02 de noviembre de 2021 allegado por el Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali.

SEGUNDO: OFICIAR al JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI al interior del proceso bajo Rad. 020-2017-00441-00 para que se sirva indicar que bienes esta dejando a disposición del proceso ejecutivo que se adelanta en esta autoridad judicial a favor de COPROCENVA y en contra de la señora MILENA CRUZ ZANDRA, en virtud al embargo de remanentes deprecado con anterioridad, y como quiera que de la lectura de las comunicaciones allegadas se verifica que no se individualizan los mismos. De igual manera, sírvase indicar si dichos bienes se encuentran secuestrados y evaluados, y, de ser el caso, remítase los documentos correspondientes para que obren y consten dentro del plenario.

Por secretaria, líbrese y remítase la comunicación respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 094 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **09 DE DICIEMBRE DE 2021**

SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: CEMENTOS ARGOS S.A
DEMANDADO: ROSA MARTIZA GIL RAMÍREZ y OTROS
RADICACIÓN No. 033-2019-00893-00
AUTO No. 5371

Se allega memorial presentado por la apoderada judicial de la parte actora mediante el cual solicita se decrete el secuestro del bien inmueble objeto de Litis identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-345513. En consecuencia, en cumplimiento de lo ordenado en el Parágrafo Único del Art. 26 del Acuerdo No. PCSJA20-1165 de 2020, se dispondrá a ello comisionando al funcionario encargado para la práctica de la diligencia de secuestro, esto es, el Juez Civil Municipal para Despachos Comisorios – Reparto-.

Por lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR EL SECUESTRO de los derechos que sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-345513 ubicado en la 1) Carrera 35 esq. 3 A – 12 parqueadero 14 edificio Guadalquivir P.H B/ San Fernando – 2) Calle 3 A No. 35 - 15 de la ciudad de Cali, o en la dirección que se indique al momento de realizarse la presente diligencia, tenga la parte demandada **HENRY ARBELÁEZ CAICEDO** y **ROSA MARITZA GIL RAMÍREZ** identificados con cedula de ciudadanía No. 16.625.182 y 31.953.228; respectivamente.

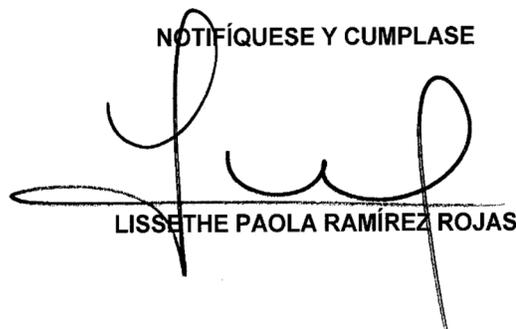
SEGUNDO: COMISIONÉSE a los **JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE CALI PARA DESPACHOS COMISORIOS – REPARTO** ⁻¹, sin la facultad para subcomisionar, para llevar a cabo la diligencia respectiva y facúltese para que designe secuestre de la lista de auxiliares de la justicia, para **REVELARLO** en el evento en que el nombrado no comparezca, caso en el cual, el funcionario respectivo deberá dejar constancia en el acta y para **FIJAR GASTOS** del secuestro hasta por la suma de \$180.000,00.

Por secretaria, expídase el respectivo Despacho Comisorio, con los insertos del caso. La parte interesada tendrá a su cargo la gestión tendiente a que se haga efectiva la diligencia y el cumplimiento de la comisión aquí decretada.

TERCERO: INFORMAR AL USUARIO que en el siguiente enlace podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Apoyo Para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali, para la entrega del despacho comisorio aquí ordenado y demás gestiones que deban realizarse ante la dicha dependencia.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/40>.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

En Estado No. 094 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: **09 DE DICIEMBRE DE 2021**

SECRETARIA

¹ Acuerdo No. PCSJA20-11650 del 2020 artículo 26 parágrafo único.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: BANCO BBVA COLOMBIA S.A

DEMANDADO: ROSALBINA LIZ VELASCO

RADICACIÓN No. 033-2021-00297-00

AUTO No. 5372

En atención a los escritos que anteceden, se,

DISPONE:

PRIMERO: RECONOCER personería amplia y suficiente al abogado **ANDRES FELIPE GUEVARA MORALES** portador de la Cedula de Ciudadanía No. 94.508.182 y Tarjeta Profesional No. 300.337¹ del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar dentro del proceso conforme al poder otorgado por la demandada **ROSALBINA LIZ VELASCO**.

SEGUNDO: AGREGAR para que obre y conste y sea de conocimiento de las partes, las comunicaciones bancarias que anteceden, mediante las cuales se informan el registro del levantamiento de la medida cautelar que recaía sobre la aquí demandada.

Ejecutoriada la presente providencia, dispóngase el archivo de las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 094 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **09 DE DICIEMBRE DE 2021**

SECRETARIA

¹ Certificado de Vigencia N.: 580032



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: ANA ERLY MUÑOZ

DEMANDADO: IRMA LUCIA MENDOZA Y OTROS

RADICACIÓN No. 034-2013-00580-00

AUTO No. 5373

En atención a la comunicación que antecede, se

DISPONE:

PONER EN CONOCIMIENTO de las partes el informe de gestión presentado por el secuestro Sociedad Mejía y Asociados Abogados Especializados S.A.S; y que en su contenido plasma:

Motivo de la visita:

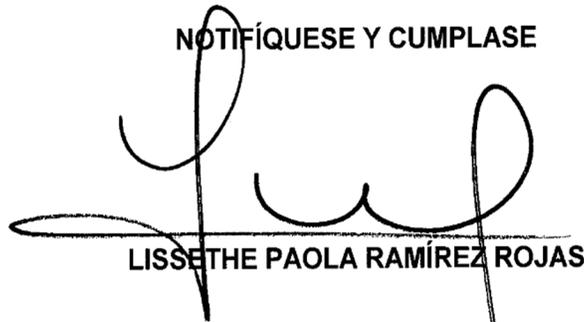
- Verificar el estado del inmueble al momento de la visita.
- Verificar ocupación del inmueble

Para el caso que nos ocupa y de acuerdo al legado otorgado por el despacho, procedimos a desplazarnos al inmueble ubicado en la CALLE 30 No 24-43 BARRIO PRADOS DE ORIENTE, procedimos a verificar el inmueble constatando que se encuentran en las mismas condiciones físico estructurales determinadas en el acta de secuestro, es decir que no se evidencia construcción alguna que modifique su distribución, igualmente manifestamos que el predio no genera canon de arrendamiento por estar habitado por el demandado y su grupo familiar.

Informamos que los gastos de transporte fueron de \$50.000 pesos Mc/te los cuales deberán ser tenidos en cuenta en el momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 094 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **09 DE DICIEMBRE DE 2021**

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: CONTACTO SOLUTION S.A.S cesionario

DEMANDADO: SONIA AMPARO RÍOS DAVID

RADICACIÓN No. 034-2014-00452-00

AUTO No. 5374

Se allega escrito presentado por la apoderada judicial de la parte actora mediante el cual solicita se le brinde información de donde se encuentra decomisado el bien objeto de cautela. Delanteramente se le indicará a la peticionaria que queda el expediente en secretaría a su disposición para las revisiones que considere pertinentes.

De igual manera, solicita se oficie al parqueadero donde se encuentra inmovilizado el vehículo de placas DLR 687 a fin de que se le informe el estado actual del bien, los gastos de parqueadero ocasionados, así como los impuestos adeudados a la fecha en virtud a la medida cautelar de embargo y decomiso aquí decretada. Petición que se despachará desfavorablemente como quiera que la profesional del derecho de la parte actora deberá atemperar sus actuaciones de conformidad con lo establecido en el Art. 43 numeral 4 del CGP¹.

En consecuencia, se

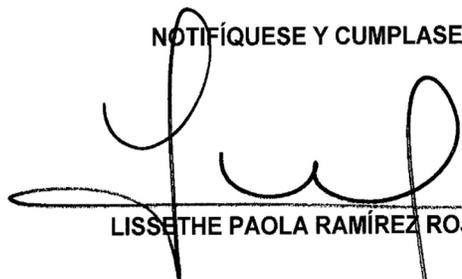
RESUELVE:

PRIMERO: Por secretaria, póngase a disposición de la apoderada judicial de la parte actora el presente proceso ejecutivo, para las revisiones que considere pertinentes.

SEGUNDO: Niéguese la petición deprecada por la parte actora, al tenor del numeral 4 del Art. 43 del CGP y conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

En Estado No. 094 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **09 DE DICIEMBRE DE 2021**

SECRETARIA

¹ “(...) 4. Exigir a las autoridades o a los particulares la información que, no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada, siempre que sea relevante para los fines del proceso. El juez también hará uso de este poder para identificar y ubicar los bienes del ejecutado (...)”.